

734 / *Dr. Juan Bautista Viquez*

1724
1724

CONSTITUCION POLITICA

R4320

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

342.861

ANTEPROYECTO PRESENTADO POR LA
COMISION NOMBRADA AL EFECTO

1944

QUITO-ECUADOR
Imprenta Nacional



1280/4

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR,

EN NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO,
DECRETA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA

IMPRESA NACIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Excmo. Señor Presidente de la República:

Elaborar un proyecto de Estatuto o Declaración Constitucional para el Ecuador, en las actuales circunstancias de tiempo y de psicología popular, comporta realmente verdadero problema de honda meditación, prolijo análisis y laboriosa intuición; atenta la complejidad de los fenómenos políticos y sociales que han devenido en el País, no solamente desde la expedición de las últimas Cartas de 1928 y de 1938, cuya suspensión fué decretada, sino desde mayor tiempo atrás, dado que la marcha del Estado en el presente siglo —heredero a su vez de la confusión del anterior— no ha podido ser más accidentada y anormal.

Desprovista propiamente nuestra Patria, de tradición constitucionalista autóctona, el pueblo ha vivido la apariencia de una norma política de trasplante, cuyo exotismo lo mantuvo indiferente y desapasionado, pudiendo decirse que casi ninguna de las Cartas Fundamentales que se han dictado llegó a encarnarse suficientemente en la conciencia ecuatoriana, ni a inquietar su sensibilidad cívica. Minado por su base el sistema representativo y democrático, con la ausencia del derecho del sufragio, racionalmente ejercido, nuestro pueblo asistía de lejos, como mero y frío espectador, a la obra declaratoria de las Constituyentes y los Congresos. Apenas si experimentaba siempre la consecuencia negativa de sentirse desposeído de todo poder regulador, ya que las disposiciones constitucionales, por lo general, quedaron sólo escritas.

En nuestro ambiente, la Ley desempeña papel inverso al que aconseja la técnica del Derecho Político. En vez de que el anhelo y sentir del pueblo, sean los elementos que influyan para elaborar la norma jurídica, entre nosotros se confía que la Ley eduque al pueblo, que lo oriente y conduzca a vivir el derecho. Mas, co-

mo los Gobiernos, tampoco se preocuparon por esta función de la Ley, porque prefirieron quebrantarla en beneficio de sus cercanos intereses, las normas legales permanecieron como meras expresiones ineficaces, sin validación alguna a la ley, la ley y el gran apoyo de la Nación, pues, en la práctica, la Constitución, ni tampoco usufructuaba de los beneficios de la misma.

Esos motivos determinantes del divorcio perpetuo de la ciudadanía con la legislación, originaron, a más de la falta de conciencia jurídica nacional, que tanto pesa en el pasivo de nuestras desventuras nacionales, la serie de ensayos e incursiones en el peligroso campo de lo aventurado, casi siempre con copias mal adaptadas de instituciones extrañas. Elemento humano racial y psicológicamente individualizado; ambiente físico y social de fisonomía muy propia; nacionalidad formada por tan diversos factores históricos, la Nación Ecuatoriana requería y requiere con imperativo de lógica y razón, que su derecho positivo nazca de las virtualidades propias de su pueblo, de su idiosincracia temperamental, de su posición en el desenvolvimiento de la historia americana.

Si los antecedentes expuestos no pueden remitirse a duda, en el aspecto general, los sucesos que han afectado la vida del Ecuador en los últimos años deben también ser tomados escrupulosamente en cuenta para fijar con la mayor exactitud posible el panorama real que nos ofrece y extraer de él las direcciones de un proyecto de Constitución. Expedida la Carta Fundamental de 1938 por la Asamblea Constituyente de ese año, luego de un largo período de Gobiernos de facto, el País pensó que se le devolvía la libertad jurídica que permitiese un vivir social tranquilo y reparador. La Carta anterior expedida por la Convención de 1926—1929, luego de otro lapso prolongado de dictadura y de ensayos múltiples, no pudo ser sujeta a verdadera prueba, porque el País vivió agitado con el interinazgo presidencial, con la elección de 1932, con la de 1933 y 1934, hasta penetrar nuevamente en otra fase dictatorial que culminó con la reunión de la Constituyente de 1938 y expedición de la Carta a que ya hemos aludido. Si el anterior Estatuto de 1928 no pudo ser apreciado en su conveniencia o desventaja, por falta de normalidad en la vida política para practicarla, o tal vez porque él mismo producía junto con la inestabilidad la anomalía, lo cierto es que la Carta de 1938 no llegó tampoco a regular ni siquiera corto tiempo la vida nacional, toda vez que fueron pocos los actos que se ejecutaron conforme a ella, y el suceso político de 14 de Diciembre de ese año, que disolvió la Convención Nacional, hizo que la nueva Constitución fuera encarpetada, cuando se estimu-

laba la expectativa de la ciudadanía por conocer sus resultados y reestructurar la vida legal, conforme a las nuevas declaraciones del Derecho Constitucional.

Perplejo el País ante la incertidumbre de cuál sería la norma jurídica a regir, se revivió la Carta de 1906, que fué recibida por la generalidad como una regresión al pensamiento y modalidad políticos de varios lustros atrás, tanto más que aquella resultaba incongruente ante varias instituciones y prescripciones existentes, impuestas por el desarrollo de la Nación y las nuevas concepciones del Estado moderno.

La Constitución de 1906 sufrió en el lapso de 1939 al 28 de Mayo del presente año, una serie de mutaciones, interpretaciones, coordinaciones y alteraciones circunstanciales y caprichosas, al tono o al vaiven de los intereses políticos prevalecientes, hasta el punto de que el pueblo llegó a convencerse de que, o no existía Constitución alguna, o que ésta había perdido por completo su valor y su eficacia directiva; infiriéndose con ello recio golpe al sentido jurídico y aun al sentido ético del pueblo, que se sintió desvinculado del Régimen político por falta del consenso constitucional, que es el vínculo efectivo y prodigioso que produce el pacto social, originario del Estado y del Poder Público. Surge, pues, el diferendo y el divorcio absoluto de la Nación con el Poder; cunde la confusión de todos los valores sociológicos; la lucha desigual entre el pueblo y el Régimen —aquel con la armadura invencible de su soberanía y su derecho y éste disfrazando o alterando la ley y la autoridad, para ejercerla como instrumento de represión y estabilidad. El equilibrio o supervivencia de esas dos fuerzas, la una real, efectiva y apasionada, y la otra aparente e ilícitamente usada, no podía continuar. El pueblo lo rompió con la Revolución.

Y nos hallamos frente a una nueva elaboración Constitucional.

Designados por alto honor conferido por su Excelencia, para la delicada misión de plasmar el pensamiento y la emoción ecuatoriana, su experiencia y su anhelo de porvenir, su palpitante realidad social y política, hemos hecho acopio sereno de los antecedentes históricos, crítica prolija de las instituciones actuales, de los rendimientos prácticos del derecho constitucional que hemos vivido hasta hoy, sin posponer las lecciones dolorosas de la experiencia extraída, a través del estudio de nuestras realidades, de nuestra personal intervención en Congresos y Constituyentes, del mero contemplar de las múltiples y complejas vicisitudes, del vivir ecuatoriano y de sus expectativas frente al desenlace de la ho-

rrenda lucha ideológica y bélica en que se debate el mundo. Declarar el derecho, fijar la norma, garantizar la vida ciudadana vale tanto como inspirarse en las enseñanzas del pasado y del presente, pero pensando también en el porvenir y canalizar las ansias infinitas de renovación y progreso que por fortuna animan a nuestro pueblo.

El Proyecto que os presentamos, Señor Presidente, para que os dignéis llevarlo ante la Representación Nacional, próxima a reunirse en Asamblea Constituyente, contiene un conjunto de normas claras, precisas y sencillas. Su tendencia es moderada, no circunscrita al concepto filosófico escueto, del liberalismo individualista, sino con amplia comprensión del concepto moderno de la Sociología Política, pleno del sentido humano y racional de la convivencia jurídica a base de justicia y de derecho que permita a todos una vida más elevada, fecunda y comprensiva.

El Proyecto se compone de diez y ocho Títulos, habiendo procurado en lo posible compendiar en forma concisa; y si no hemos acertado más aún el texto, es debido a las múltiples materias que se deben tratar, principalmente atendiendo a la falta de legislación sobre variadas cuestiones, que imponen consignarlas en la Carta para evitar luego situaciones legales dudosas o equívocas por falta u obscuridad de la Ley. También existe la diferencia con la Carta de 1906, de que se estatuyen algunas instituciones y prescripciones absolutamente desconocidas en la anterior, e impuestas por las necesidades de la gestión moderna del Estado.

Dentro de la amplitud democrática que hemos querido dar al proyecto, instituímos el "referendum" o plebiscito para la aprobación de las reformas constitucionales, que significa la consulta directa al pueblo, supremo director de sus destinos, quien debe intervenir en la declaración de su propio derecho constitucional. Esto contribuirá a evitar que se aprueben reformas ajenas o contrarias al sentimiento popular, que es lo que origina el peligroso distanciamiento de la ciudadanía con sus leyes.

Conforme al fervor de juventud que se observa en los sectores sociales, procurando el remozamiento de la vida republicana en todos sus aspectos, y teniendo en cuenta la plausible capacitación de las nuevas generaciones, mediante la meditación y el estudio, se ha proyectado que la ciudadanía se inicie a los 18 años, ya que es notorio el avance de la adolescencia universitaria y obrera en la vida pública, llevando a ella el entusiasmo y pureza de existencias incontaminadas.

Hemos recogido las corrientes indoamericanas y grancolombianas, surgidas de la confraternidad y unidad continental frente a la actual Guerra, para facilitar la nacionalidad ecuatoriana a los hijos de Indoamérica y de las Repúblicas que otrora formaron la Gran Colombia, procurando perpetuar de esta última manera el noble y legendario ideal bolivariano de unir en la Historia a las Repúblicas que constituyeron el sólido bloque propulsor de nuestra Independencia.

Existe en el País un innegable e impostergable anhelo de descentralización económica y de cierta autodeterminación en la vida administrativa de las Provincias; que pasarlo desapercibido sería ocultar un verdadero problema nacional y herir profundamente el sentido cívico y el amor propio de ellas. Precisa que la Provincia, por ejemplo, deje de ser apenas un ente geográfico como hasta ahora, sin ninguna trascendencia en la vida nacional; para que se convierta en conglomerado político, económico, con fisonomía cívica propia, que levante el nivel de todos los sectores territoriales del País. Por eso, hemos proyectado reconocer la personalidad de la Provincia y el Municipio, que es su prolongación, vitalizando aún a la Parroquia, para que todos los componentes humanos que existan en la República, sean llamados a desempeñar su propio e importante papel en el rol de la ciudadanía. En consonancia, propugnamos la creación de los Consejos Provinciales, y Parroquiales encargados de dirigir en cierto modo la vida seccional, sujetos, desde luego, a las normas directrices de la unidad de la Nación.

Se reconoce que el trabajo, a más de un derecho, es una obligación social, que se desenvuelve en una reciprocidad de prestaciones entre la sociedad y el individuo. El trabajo es creador de progreso social y la sociedad necesita que todos los hombres trabajen y produzcan. Hemos proyectado por eso su obligatoriedad, junto con todas las garantías que ha menester.

El País se debate en crisis moral y política por diversas causas. Pero conceptuamos que una de las principales, es la falta del ejercicio de los derechos ciudadanos, sea por obstrucción o usurpación de los Gobiernos, sea por negligencia y apatía de los ciudadanos. El sufragio lleva inherente el derecho a votar, pero también el deber del ciudadano a dejarse consultar para designar los dignatarios de los Poderes Públicos y más funcionarios de elección. Hemos consignado la obligatoriedad del voto como único medio de establecer la consulta cívica en todo su rigor y aún de estimular la sólida estructuración de los partidos políticos, que terminará con la necesidad y el abuso de las revoluciones.

Hemos procurado garantizar al máximo los derechos y libertades ciudadanas. Ponerlas al amparo de la ley; proteger a los ecuatorianos contra los abusos del Poder; evitar la falsía y la extralimitación en la interpretación de las facultades de los gobernantes; poner freno a los excesos del despotismo disfrazado y de la tiranía encubierta; controlar el ejercicio legítimo de las atribuciones de los Poderes e impedir que se otorguen por la Legislatura, resoluciones de verdadera claudicación y renuncio, delegando lo indelegable. Instituímos el Habeas Corpus como amparo supremo para la libertad individual, ejercido por un Tribunal elevado y especial.

Se ha llegado también al convencimiento de que los trámites legislativos son demasiado complicados y lentos, que obstan o por lo menos entorpecen la acción de los Congresos, que debe estar a tono con la agilidad y presteza que caracteriza a la vida moderna. Hemos radicado, por eso, la iniciativa para la expedición de ciertas leyes en cada una de las Cámaras, en forma privativa, que permitirá que ella por sí sola expida las que le corresponde, dentro de la división de asuntos o materias que nos hemos permitido elaborar. Establecemos también cierto procedimiento más rápido para las objeciones del Ejecutivo y su resolución.

La integración de la Legislatura será a base electiva y funcional, de modo que en ella estén representadas las fuerzas vivas de la Nación y a la vez tenga cabida la voluntad popular electiva.

El País adolece de una notoria falta de preparación y capacitación para el desarrollo de sus funciones públicas. El empirismo ha debilitado tanto la acción gubernativa, que la legislación y la gestión administrativa se resienten de carencia absoluta de especialización en las diversas ramas de la actividad. Hemos tendido, pues, a la tecnificación de los servicios del Estado, que al mismo tiempo comporta un Órgano regulador y en cierto modo deliberante, que asesore al Ejecutivo y al Congreso, y cuyo tamiz será imprescindible para la expedición de decretos y resoluciones del Poder Público. El Organismo Técnico se halla en nuestro proyecto dividido en tantas comisiones como son las diversas esferas de la acción gubernamental, y su actuación comportará —estamos seguros— un elevado factor de acierto y lucimiento en la actuación del Gobierno.

Hemos procurado darle movilidad y libertad al Poder Ejecutivo. Un Gobierno fortalecido por el amparo jurídico de la ley, no es el Gobierno vulgarmente fuerte por el acumulo de poderes sin equilibrio. Serán: amplitud y atribuciones para gobernar, con un máximo respeto a las libertades; hé ahí nuestro concepto. Las exigencias del momento actual, frente a un mundo convulsionado y a un Continente lleno de tan hondos problemas: un País requerido por tan angustiosas circunstancias de todo orden, necesita un Ejecutivo libre para obrar dentro de la órbita de lo lícito y lo

honesto, con atribución antes, antes le permita satisfacer su misión, pero en incumpliendo a tenidos contra la libertad al derecho de los ciudadanos.

El Consejo de Estado en nuestro Proyecto dejará de ser el organismo burocrático o apéndice del Ejecutivo, que muchas ocasiones ha sido. Lo integramos con personal funcional y elegido por las Cámaras y por los Presidentes de los Organismos Técnicos, de modo que su independencia y su preparación, restauren el perdido prestigio de esta Institución, que tanto ha penetrado en la tradición de nuestro País.

El Poder Judicial aparece garantizado en el Proyecto, para que revista la majestad y grandeza que su sagrada misión le señala. Su integración será a base de ternas formuladas por los Colegios de Abogados de la República, que necesariamente tendrán que formarse, mediante la sindicalización del cuerpo de Jurisconsultos del País. Su elección corresponde al Poder Ejecutivo, para que siendo unipersonal afiance más el acierto y responsabilidad de la designación.

En suma, Señor Presidente, hemos tratado, con lealtad y patriotismo, de proyectar una Constitución para el Ecuador, acorde con la realidad de nuestro País y procurando reflejar en el Estatuto la personalidad nacional e internacional de la República, con nitidez y exactitud, y con vista a las perspectivas y fenómenos resultantes de la actual Conflagración mundial.

Errores provenientes del corto tiempo de que hemos dispues- to y de nuestra limitada capacidad, serán suplidos por la sabiduría de los HH. Legisladores.

El Comisionado Presidente, Dr. Rafael Florencio Arízaga Toral ha salvado su voto en algunas de las cuestiones proyectadas y se reserva el derecho de hacer públicas sus salvedades, firmando sin embargo el Proyecto en conjunto, como prueba de la unidad que ha existido en la Comisión, respecto al trabajo por y para la Patria.

Excelentísimo Señor,

El Comisionado Presidente,
Dr. Rafael Florencio Arízaga Toral

El Comisionado,
Dr. Héctor Váscquez Valencia.

El Comisionado,
Dr. Armando Espinel Mendoza.

Quito, agosto 4 de 1944.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

EN NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO,
DECRETA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA

TITULO I

DEL ESTADO, SU ORGANIZACION, SOBERANIA Y FORMA DE GOBIERNO

ARTICULO 1.

El Ecuador es una República compuesta de los ecuatorianos unidos con el nexo político y la interdependencia social, bajo un régimen de libertad, justicia, igualdad y trabajo y regidos por las mismas leyes.

ARTICULO 2.

La soberanía es un elemento esencial constitutivo del Estado, radica en la Nación y su ejercicio se distribuye en tres órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno de los cuales ejerce las atribuciones señaladas en la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 3.

El Estado Ecuatoriano es democrático y representativo; y su Gobierno presidencial, republicano, electivo, alternativo y responsable.

ARTICULO 4.

La República es una, libre, indivisible e independiente. No podrá celebrarse pacto alguno que afecte su autonomía e integridad, o menoscabe sus derechos de Nación soberana.

La personalidad y el desarrollo de la Provincia y del Municipio, se establecerán por las disposiciones de esta Constitución y las Leyes.

Para la distribución de los egresos fiscales en los servicios públicos de las Provincias, se tomará en cuenta la capacidad productora y la tributación de cada una de ellas.

La ley determinará lo relacionado con las Provincias que son entidades de derecho público. El Poder Judicial para el cumplimiento de fines administrativos.

En el Presupuesto Fiscal, los Poderes encargados de su formación, establecerán, de una manera precisa, los egresos que deben invertirse en los servicios y necesidades generales del Estado, y aquellos que se han de invertir en beneficio de las respectivas Provincias y Cantones; fondos respecto de los cuales, estas entidades gozarán de completa autonomía para su inversión.

ARTICULO 5.

El Estado reconoce el castellano como idioma nacional.

TITULO II

DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

Y DE SU REFORMA

ARTICULO 6.

La Constitución es la Ley Suprema de la República; y por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que se opusieren a ella o la alteraren de cualquier modo.

ARTICULO 7.

Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio y de resolver, de igual manera, las dudas relativas a la inteligencia de alguno o algunos de sus preceptos o declaraciones.

En ningún caso, la interpretación implicará reforma ni adición alguna.

ARTICULO 8.

La Constitución no podrá ser reformada antes de seis años de su promulgación. Transcurrido este plazo, podrán las Legislaturas Ordinarias discutir cualquier proyecto de reforma, observando el trámite ordinario establecido en la misma Constitución para la formación de las leyes.

Aprobado en Pleno el proyecto de reforma, se lo remitirá al Ejecutivo para que lo publique con su informe; y será considerado por la próxima Legislatura Ordinaria, luego que se hubiere renovado la Cámara de Diputados.

Renovada la Cámara de Diputados, el Congreso en Pleno conocerá, en dos debates, del proyecto de reforma, y si lo aprobaré, total o parcialmente, por el voto de los dos tercios de sus miembros, la reforma será la ley de la República y formará parte de la Constitución. El voto será de aprobación o negación, sin reforma alguna.

ARTICULO 9.

Cumplidos los requisitos consignados en el artículo anterior, el proyecto será sometido, mediante plebiscito, a la aprobación de la ciudadanía, la que tiene pleno derecho, ejercitando el referendun, para aceptar o rechazar las reformas constitucionales. En la Ley de Procedimiento Electoral se reglamentará el ejercicio del referendun, para éste caso.

TITULO III

DE LOS ECUATORIANOS

ARTICULO 10.

Son ecuatorianos:

1º—Los nacidos en territorio ecuatoriano;

2º—Los que habiendo nacido en territorio extranjero de padre o madre ecuatorianos, vinieren a residir en la República o expresaren su voluntad de ser ecuatorianos;

3º—Los nacidos en el extranjero de padre y madre ecuatorianos, hallándose cualquiera de éstos en servicio de la República, o emigrados o exilados, son ecuatorianos aun para los casos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras requieran nacimiento en territorio ecuatoriano, pues, se los considerará como nacidos en él;

4º—Para que gocen de la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el Ecuador de padres extranjeros, se requiere que éstos la

opten a nombre de sus hijos menores, renunciando a toda otra. Los hijos pueden hacer esta opción en el año siguiente a su mayor edad;

5º—Los que obtuvieren del Congreso la nacionalidad por haber prestado servicios relevantes a la República;

6º—Los extranjeros que habiendo residido un año en la República, declaren su propósito de avocindarse en ella y obtengan Carta de Naturalización, conforme a la ley;

7º—Los indo-americanos y españoles, mientras residan en el territorio de la República y manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos.

ARTICULO 11.

Los nacionales de las Repúblicas que formaron la Gran Colombia, serán considerados como ecuatorianos, sin más requisito que la reciprocidad.

ARTICULO 12.

Son también ecuatorianos:

1º—La mujer extranjera casada con ecuatoriano;

2º—La mujer extranjera viuda de ecuatoriano, mientras resida en el país y no exprese voluntad contraria.

ARTICULO 13.

La mujer ecuatoriana casada con extranjero, no pierde su nacionalidad ecuatoriana mientras resida en territorio ecuatoriano. Igualmente, recupera su nacionalidad ecuatoriana, cuando viuda o divorciada, regresa a residir, definitivamente en la República.

ARTICULO 14.

La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1º—Por traición a la Patria, declarada en sentencia definitiva;

2º—Por entrar al servicio de nación enemiga;

3º—Por naturalizarse en otro Estado; y.

4º—Por cancelación de la Carta de Naturalización.

ARTICULO 15.

La nacionalidad ecuatoriana podrá recobrase con arreglo a lo que prescriban las leyes.

ARTICULO 16.

Los Tratados y Convenios que se celebren en Congresos Internacionales, con el objeto de uniformar el derecho público, so-

bre la base de la reciprocidad, o los que celebre la República del Ecuador con cualquier país, pueden modificar las disposiciones de este Título, y en general, las disposiciones de esta Constitución.

TITULO IV DE LA CIUDADANIA

ARTICULO 17.

Son ciudadanos los ecuatorianos que saben leer y escribir y que han cumplido diez y ocho años.

ARTICULO 18.

Los derechos de ciudadanía se pierden:

1º—Por quiebra declarada fraudulenta;

2º—Por haber sido condenado por fraude en el manejo de caudales públicos;

3º—Por condena judicial relativa a haber comprado o vendido el voto, o ejecutado actos de videncia, falsedad o corrupción, en las elecciones populares;

4º—Por la pérdida de la nacionalidad; y

5º—En los demás casos determinados por la Constitución y las leyes.

ARTICULO 19.

Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º—Por interdicción judicial;

2º—Por auto motivado expedido a causa de infracciones que acarren pérdida de los derechos de ciudadanía;

3º—Por auto motivado contra un funcionario público; y

4º—Por no haberse presentado dentro del término legal, después de requerimiento, las cuentas de los caudales públicos que se hubiesen manejado, o por no haberse satisfecho el alcance declarado a cargo del rindente.

TITULO V DE LA FAMILIA ARTICULO 20

El Estado garantiza la constitución de la familia como fuente de conservación y desarrollo de la raza, como base primera de

la educación, de la disciplina y armonía sociales y como fundamento del orden político y administrativo, por su incorporación y representación en la Parroquia y el Municipio.

ARTICULO 21.

La constitución de la familia se apoya:

- 1º—En el matrimonio y la filiación;
- 2º—En la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, en cuanto al sustento y educación de los hijos; y,
- 3º—En la inscripción obligatoria del matrimonio y del nacimiento de los hijos.

ARTICULO 22.

La ley civil determina las normas relativas a las personas y bienes de los cónyuges, a la patria potestad y a la tutela, a los derechos de sucesión y de alimentos.

ARTICULO 23

Se garantiza a los hijos la plenitud de los derechos exigidos por el orden y la solidez de la familia, reconociéndose a los legítimos—inclusive a los aún no nacidos— los derechos correspondientes a su situación, en especial el de alimentos y el de educación.

ARTICULO 24.

En cuanto a los fines de defensa de la familia, incumbe al Estado:

- 1º—Favorecer la constitución de hogares independientes y en condiciones de salubridad, así como la institución y vigilancia del patrimonio familiar;
- 2º—Proteger la maternidad; y, en todo caso, proteger y amparar al niño en la gestación y nacimiento;
- 3º—Regular los impuestos en armonía con las cargas legítimas de la familia y promover la instauración del salario familiar;
- 4º—Facilitar a los padres el cumplimiento del deber de instruir y educar a los hijos, cooperando con ellos por medio de establecimientos oficiales de enseñanza y corrección, y favoreciendo las instituciones particulares que tiendan al mismo fin;
- 5º—Amparar y defender a la mujer soltera que va a ser madre, mediante la determinación de los deberes y sanciones para el seductor; y,
- 6º—Tomar las medidas necesarias para evitar la corrupción de costumbres y la delincuencia infantil.

ARTICULO 25.

El Estado preferirá para los cargos públicos a los jefes de familia de escasos recursos económicos, que tuvieren capacidad suficiente para ejercerlos.

TITULO VI

DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES

ARTICULO 26

Los habitantes del Ecuador gozan de las garantías que les otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse o suspenderse, ni por las leyes ni por mandato de autoridad alguna, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece.

ARTICULO 27.

La obligación primordial de los Poderes Nacionales, de los funcionarios públicos y de toda autoridad, sea del orden que fuere, es ajustar sus actos a la Constitución, cumpliendo y haciendo cumplir sus disposiciones en lo que respectivamente les corresponda.

ARTICULO 28.

El Estado garantiza a los ecuatorianos:

1º—La persona humana, consagrando la inviolabilidad de su vida. Queda prohibida la pena de muerte por los delitos que se cometieren;

2º—La igualdad ante la ley; por consiguiente, no se reconocen empleos hereditarios, privilegios sociales ni fueros personales. Todos deben ser juzgados por las mismas leyes y amparados por las mismas garantías, sin que se pueda imponer obligaciones que hagan a unos ciudadanos de peor condición que los demás;

3º—El derecho de ser presumido inocente y de conservar el honor y buena reputación, mientras no haya declaración de culpabilidad conforme a las leyes; no entendiéndose por tal la sola sindicación en los juicios penales.

Nadie puede ser obligado a prestar testimonio en juicio penal, contra sí mismo o su cónyuge, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido con juramento o por medio de apremio a declarar contra sí mismo, en asuntos que le acarreen responsabilidad penal;

4º—La libertad de conciencia, en tanto que sus manifestacio-

nes no sean contrarias a la moral cristiana o al orden público.

El Estado no reconoce religión alguna oficial; pero todos los habitantes del Ecuador gozan de la libertad de sus creencias. El Estado no podrá obstar las manifestaciones externas de ellas, que no sean contrarias a la moral y al orden público;

5º—La libertad de emitir, sin censura previa, su opinión, de palabra o por escrito, por medio de la prensa, del dibujo o de cualquiera otra forma de difusión, sin perjuicio de responder de los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico o revista, sin que preceda sentencia ejecutoriada del funcionario competente según la Ley de Imprenta. Un Jurado especial conocerá de las causas por infracciones cometidas por la prensa.

La injuria y la calumnia, lo mismo que el insulto personal, de palabra por escrito o por la prensa, podrán ser acusados en la forma y modo prescritos por las leyes;

6º—El derecho de propiedad, con las limitaciones que exijan las necesidades sociales.

La privación de todo o parte de los bienes, no podrá verificarse sino en virtud de fallo judicial definitivo, o de expropiación, con la indemnización del justo precio que corresponda, en los términos y con los trámites que establezca la ley.

Todos gozan de la propiedad de sus descubrimientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por la ley. El Estado, cuando lo estime conveniente, podrá prohibir la enajenación y exportación de tales obras, decretando las expropiaciones legales respectivas;

7º—La libertad y seguridad personales. Prohíbese el reclutamiento que no se haga de acuerdo con las leyes respectivas; así como la prisión por deudas meramente civiles, siempre que la obligación no proceda de fraude o dolo.

No tendrá valor alguno ningún contrato, pacto o convenio que importe la pérdida de la libertad del individuo, o la renuncia de sus derechos inalienables;

8º—El derecho a no ser detenido, arrestado ni preso, sino en la forma y tiempo que las leyes prescriban, ni incomunicado por más de veinticuatro horas. Ninguna prisión preventiva durará más de cuarenta y ocho horas.

Nadie puede ser detenido sino por orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de delito infraganti. Dentro de cuarenta y ocho horas del arresto, a lo más, el juez expedirá una orden firmada, en la que se expresen los motivos de la prisión. La autoridad que faltare a esta disposición y el guardián que no reclame la orden dentro del expresado término, serán castigados como responsables de detención arbitraria. Iniciado el sumario, lo que se hará, indefectiblemente, dentro de las cuarenta y ocho ho-

ras del arresto, el arrestado quedará a disposición del juez competente, quien proveerá acerca de la libertad y en su primera providencia, lo que fuere legal;

9.—El derecho de **habeas-corpus**. Los Presidentes de los Consejos Provinciales y los Presidentes de los Concejos Cantonales, en su caso, conocerán y resolverán sobre las quejas que presentaren las personas detenidas o presas, en ejercicio del derecho de **habeas-corpus**; y, todas las personas y funcionarios del orden político, cumplirán con las órdenes y mandatos de estas autoridades. Una ley especial reglamentará el ejercicio de este derecho;

10.—La libertad de permanecer en cualquier lugar, la de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, llevando o trayendo sus bienes. Exceptuáse el caso de guerra, en que se necesita de pasaporte;

11.—La inviolabilidad de domicilio. Nadie puede penetrar en él por la noche, sin consentimiento de su jefe o morador, a no ser que se trate de auxiliar a las víctimas de un delito o desastre, ni de día, sino mediante orden expresa de autoridad competente, dada por escrito en los casos determinados por la ley;

12.—El secreto, e inviolabilidad de la correspondencia epistolar, telegráfica o telefónica, la cual no hará fe en las causas por infracciones políticas.

Prohíbese interceptar, abrir o registrar papeles, cartas, libros de comercio o efectos de propiedad privada, fuera de los casos expresamente señalados por la ley.

Se guardará siempre reserva acerca de los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o examen.

La violación de esta garantía, traerá de inmediato la pérdida del cargo de la autoridad, funcionario o empleado que ordenó y del que ejecutó la orden, sin perjuicio de las sanciones penales; declaración que la hará obligatoriamente el Consejo de Estado, mediante la convicción moral y previa audiencia del acusado;

13.—El derecho de no ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio.

Ningún habitante de la República podrá ser penado sin que preceda el juicio correspondiente, ni por aplicación de una ley posterior al hecho que motivó el proceso. Sin embargo, en concurrencia de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando fuere posterior;

14.—La libertad de comercio e industria, de acuerdo con las leyes;

15.—La protección del trabajo y su libertad. El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación del individuo para con la sociedad. La ley sancionará la vagancia. A nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la ley. Los artesanos, obreros ma-

nuales y jornaleros, salvo los casos expresamente determinados en una ley y en beneficio social, no podrán ser obligados a trabajar sino en virtud de contrato.

16.—La admisión a las funciones y los empleos públicos, sin otras condiciones que las determinadas por las leyes;

17.—Prohíbese la expatriación. Por ningún caso podrá ser obligado un ecuatoriano a abandonar el país contra su voluntad; y la autoridad que lo ordenare y quien ejecutare la orden, perderán por el mismo hecho los derechos de ciudadanía por cinco años, previa declaración obligatoria del Congreso o del Consejo de Estado, además del resarcimiento de los perjuicios que sufre el expatriado.

Tampoco podrá el Gobierno confinar a una distancia mayor de doscientos kilómetros del lugar de la residencia del confinado, ni al Archipiélago de Colón, ni al Oriente, ni a la Sierra a un costeño ni a la Costa a un serrano, sin la expresa voluntad del confinado. El Estado ayudará económicamente a la familia del confinado que careciere de bienes;

18.—Prohíbese la confiscación de bienes; ni aun el Legislador podrá decretarla.

Si de hecho llegare a realizarse una confiscación de bienes o cualquier otro abuso del Poder Público contra la propiedad particular, el derecho de la parte perjudicada será imprescriptible;

19.—Prohíbense también las torturas y penas infamantes.

Las Cárceles son lugares de seguridad y reeducación.

No habrá penas perpetuas, y las de prisión o reclusión no podrán exceder de diez y seis años.

Ningún ciudadano podrá ser detenido por causas políticas, sino en su propia casa, o en un local público distinto de los presidios comunes.

ARTÍCULO 29.

El Estado garantiza a la sociedad:

La libertad de enseñanza y educación, ejerciendo la inspección y control sobre ellas. No habrá más restricciones que las señaladas en las leyes respectivas.

La enseñanza primaria es obligatoria, y tanto ella como la de artes y oficios, serán gratuitas.

Los padres tendrán derecho de dar a sus hijos la enseñanza y educación que a bien tuvieren.

La enseñanza oficial y la costeada por las Municipalidades, son seculares y laicas.

El Estado facilitará los medios necesarios para la enseñanza, a las clases que económicamente lo necesitaren, en especial a los hijos de obreros y campesinos, y dedicará primordial atención a la educación e instrucción de los individuos pertenecientes a la raza indígena.

ARTICULO 30.

No se decretarán impuestos o contribuciones, sino en favor de servicios y obras públicas, mediante una ley y en proporción a las facultades del contribuyente. Nadie estará obligado a pagarlos sino en la forma legalmente establecida.

ARTICULO 31.

Prohíbese la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones que estorben la libre trasmisión de la propiedad.

Por tanto, no habrá en el Ecuador bienes inmuebles que no sean libremente enajenables y divisibles, salvo los casos contemplados en la Constitución y en las Leyes.

ARTICULO 32.

La Ley del Presupuesto determina los ingresos y gastos de la Nación; sin embargo, podrá establecerse impuestos de interés general o seccional, mediante la expedición de leyes especiales. Prohíbese al Ejecutivo expedir decretos creando nuevos impuestos, salvo los casos señalados en el Art. 129.

El funcionario que ordenare una exacción o gasto indebido, será responsable personal y pecuniariamente; como lo será también el ejecutor de la orden, si no probaren su inculpabilidad, conformes a las leyes.

ARTICULO 33.

Es incompatible el desempeño de dos o más cargos públicos con mando o jurisdicción, por una misma persona.

ARTICULO 34.

Todo ecuatoriano tiene derecho de acusar o denunciar las infracciones de la Constitución y las Leyes, ante el Congreso, el Poder Ejecutivo, el Consejo de Estado o cualquiera otra autoridad o corporación competente, según el caso.

ARTICULO 35.

Garantízase el crédito público. No pueden distraerse de su objeto los fondos de amortización de la Deuda Nacional señalados por la ley; ni puede haber en la República papel moneda, ni moneda adulterada de forzosa aceptación. Sólo el Banco Central está facultado para emitir billetes y monedas, sujetándose a las disposiciones de la ley respectiva.

ARTICULO 36.

Todo contrato que un extranjero, o una compañía extranjera, celebre con el Gobierno, con corporaciones nacionales o con un individuo particular, llevará implícita la condición de la renuncia a toda reclamación diplomática.

En los contratos que celebren los extranjeros con el Gobierno o las corporaciones de Derecho Público del Ecuador, no se podrá estipular, en ningún caso, la sujeción a una jurisdicción extranjera.

ARTICULO 37.

Los funcionarios o empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías consignadas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes por los daños y perjuicios que causaren; y respecto de los delitos que cometieren con la violación de tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1^o—Podrán ser acusados por cualquier ecuatoriano, sin necesidad de fianza ni firma de abogado. Igual derecho tendrán los extranjeros tratándose de ofensa propia;

2^o—Las penas impuestas al funcionario o empleado delincuente, no serán conmutadas ni indultadas durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción, ni posteriormente, a no haberse cumplido, por lo menos, la mitad de la condena; y,

3^o—Las acciones por estos delitos, lo mismo que las penas impuestas a los responsables de ellos, no prescribirán ni empezarán a prescribir sino después de dicho período constitucional.

ARTICULO 38.

De proponerse juicio por la censura de la conducta oficial de los funcionarios públicos, será admisible en la defensa toda prueba legal acerca de los hechos imputados.

ARTICULO 39.

Corresponde a la ley determinar las obligaciones, limitaciones y servidumbres en favor de los intereses generales de la colectividad, del desenvolvimiento de la economía nacional y del bienestar de la sociedad.

ARTICULO 40.

La propiedad crea obligaciones. El cultivo y la explotación de la tierra son un deber de su propietario para con la sociedad.

El régimen de la vida económica debe responder a principios de justicia y tender a proporcionar a todos los ecuatorianos una existencia digna del hombre. El Estado, por medio de leyes especiales, procurará un régimen de más adecuada distribución de las tierras, mediante el fomento de la pequeña propiedad y de las cooperativas agrícolas.

ARTICULO 41.

Los pueblos y caseríos que carezcan de tierras o aguas, o dispongan de estos elementos en cantidad insuficiente para la satisfacción de sus necesidades primordiales, tendrán derecho a que se les dote de ellos, tomándolos de las propiedades inmediatas, armonizando los intereses de la población y de los propietarios y respetando siempre la pequeña propiedad agrícola.

ARTICULO 42.

Corresponde al Estado el dominio directo de todos los minerales o substancias que, en vetas, masas, mantas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea diversa de los componentes de los terrenos. El dominio del Estado sobre las riquezas del subsuelo es inalienable e imprescriptible.

El Estado se halla obligado, preferentemente, a la explotación directa de las riquezas del subsuelo, pudiendo hacer concesiones para su explotación y aprovechamiento, a particulares o sociedades comerciales constituidas conforme a las leyes ecuatorianas, a condición de que la participación sea justa y equitativa en el rendimiento de la explotación, y que se obliguen a invertir una parte prudencial de sus utilidades en beneficio de la economía nacional.

Revertirán al Estado, sin indemnización alguna, el goce y aprovechamiento de los yacimientos auríferos, petroleros u otros similares que, habiendo sido concedidos a particulares o sociedades, no se los explotare directamente por el concesionario, sino que su concesión hubiera servido de medio para transigir y negociar con otros particulares o compañías extranjeras o nacionales. Se exceptúan de esta disposición las transferencias autorizadas expresamente por el Estado.

Las concesiones y sus traspasos deberá hacerlas y autorizarlas el Ejecutivo, con aprobación del Consejo de Estado y de conformidad con lo que prescriban las leyes especiales de la materia.

En una faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las fronteras y de las playas, no podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas, ni concesiones mineras, salvo los casos de autorización especial.

ARTICULO 43.

El derecho de inmigración y la expulsión de los extranjeros, estarán sujetos a leyes especiales.

La prohibición o impedimento para que un ecuatoriano regrese a su Patria, serán penados con la pérdida de los derechos de ciudadanía e indemnización de los perjuicios ocasionados, que se aplicarán conforme a esta Constitución y a las leyes, a la autoridad de quien emane la orden y a los funcionarios o empleados que la cumplan. Esta acción no prescribirá sino en diez años.

ARTICULO 44.

El Estado, por medio de la respectiva ley, podrá disponer la explotación y nacionalización de alguna industria o empresa, cuando así lo exigiere la necesidad de la producción y los intereses de la economía nacional. En la misma forma, y por motivos convenientes al interés social, podrá decretar que una empresa particular sea transferida a un sindicato de obreros de la misma industria, mediante el procedimiento de expropiación legal y la congruente indemnización a su dueño.

Para proceder en esta forma, deberá oirse, en cada caso particular, el dictamen del Consejo de Estado, con informe ilustrativo de la respectiva Cámara de Industria.

ARTICULO 45.

Se prohíben los monopolios.

Sólo el Estado puede, por medio de una ley, establecer Estancos, para exclusivo interés nacional, pero no podrá transpasarlos a particulares ni a compañías nacionales o extranjeras. Del monopolio llamado Estanco de Alcoholes, procurará el Estado, en el menor tiempo posible, disminuir la producción de aguardiente y transformar la producción de la caña en azúcar y alcohol potable.

ARTICULO 46.

Sólo podrá prohibirse la exportación de algún producto nacional, cuando, a juicio del Ejecutivo, dicha exportación sea inconveniente a los intereses nacionales; en caso contrario, y de modo general, las exportaciones sólo se sujetarán a la Ley de Derechos Arancelarios y a las condiciones que fije la ley, en protección y garantía de los productos exportables.

ARTICULO 47.

El Estado protegerá, especialmente, al obrero y al campesino y legislará para que los principios de justicia se realicen en orden

de la vida económica, procurando a todos un minimum de bienestar compatible con la dignidad humana.

En ley especial, se fijarán: la jornada máxima de trabajo; el salario mínimo en relación con el costo de la vida, según las regiones del país; el descanso semanal obligatorio; la protección de la mujer obrera; el pago de trabajo extraordinario; las vacaciones anuales pagadas; el derecho a la huelga de los trabajadores y el establecimiento de seguros sociales obligatorios. Reglamentará las condiciones de salubridad y seguridad que deban reunir los establecimientos industriales y comerciales y todo cuanto se relacione con la defensa y protección de los trabajadores.

ARTICULO 48.

Es obligatoria la indemnización por accidentes de trabajo y se hará efectiva en la forma que determinen las leyes y con preferencia a cualquier otro crédito u obligación.

El salario mínimo queda exento de embargo, compensación o descuento, sea cualquiera la causa o razón por la que se soliciten.

En los casos de salario mínimo, los aportes del Seguro Social serán pagados exclusivamente por el patrono.

La ley reglamentará especialmente todo lo relativo al trabajo de las mujeres y los niños. Prohíbese el trabajo de los menores de catorce años, excepto el trabajo doméstico, siempre que los patronos cumplan con la obligación de darles la enseñanza primaria que prescribe la ley.

ARTICULO 49.

La libertad de petición directa ante cualquiera autoridad o corporación, con derecho a obtener la resolución correspondiente. Esta libertad puede ejercerse individual o colectivamente, mas nunca en nombre del pueblo.

ARTICULO 50.

La libertad de reunión, sin armas, en locales cerrados o en lugares públicos, para objetos no prohibidos por la ley.

ARTICULO 51.

La libertad de asociación, agremiación o sindicalización.

El Estado fomentará y protegerá la institución y organización de los sindicatos y cuidará de estimular y desarrollar la cooperación social.

Tanto los obreros como los patronos o empresarios, tendrán

derecho para asociarse en pro de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales.

Para la solución de los conflictos del capital y el trabajo, se constituirán Tribunales de Conciliación y Arbitraje, los que se establecerán de acuerdo con la ley.

La ley reglamentará todo lo relacionado con huelgas, paros y coaliciones.

ARTICULO 52.

El Estado atenderá la asistencia, higiene y salubridad públicas, especialmente en lo que respecta a obreros, trabajadores y campesinos, en cuyo mejoramiento y beneficio procurará, directamente o por medio de empresas, la construcción de casas baratas. Las Cajas del Seguro y Previsión Social, están obligadas de manera preferente, a prestar su ayuda económica para que el Estado cumpla con el objeto antes determinado.

El Estado atenderá obligatoriamente al saneamiento de todas las poblaciones y a la provisión de agua potable, para lo que hará constar partidas especiales en sus presupuestos.

ARTICULO 53.

La ley no tiene efecto retroactivo, y por tanto, no afectará a los derechos civiles adquiridos, a los actos jurídicos legalmente perfeccionados, ni a la cosa juzgada.

ARTICULO 54.

Los extranjeros están obligados a respetar la Constitución y las Leyes de la República. Gozan de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos y de las garantías constitucionales, excepto las consignadas en los numerales 10, 16 y 17 del Art. 28º, y en el Art. 63 de la Constitución; sin embargo, podrán desempeñar empleos técnicos que no comporten ejercicio de jurisdicción, previo contrato, o cargos consulares ad-honorem, y ser miembros de los Concejos Municipales, sujetándose a las condiciones determinadas en la ley respectiva.

Las actividades políticas comprobadas de los extranjeros, podrán ser causa de su inmediata expulsión del territorio ecuatoriano, previo dictamen del Consejo de Estado.

ARTICULO 55.

Para la contratación de misiones extranjeras, será necesaria la autorización expresa del Congreso Nacional, y en receso de éste, el Poder Ejecutivo podrá contratarlas ad-referendum, previa auto-

rización del Consejo de Estado y oído el dictamen del Organismo Técnico correspondiente.

ARTICULO 56.

La extradición no podrá ordenarse sino en virtud de una ley o en cumplimiento de tratados, por graves delitos comunes, y en ningún caso por infracciones políticas. La calificación del delito político corresponde al Estado Ecuatoriano.

ARTICULO 57.

Quedan prohibidos los establecimientos de juegos de envite o azar. La ley los determinará.

ARTICULO 58.

Las acciones de orden privado que no ofendan a la moral ni al orden público, ni perjudiquen derechos de terceros, estarán en todo caso fuera del poder de la autoridad del Estado.

ARTICULO 59.

Se garantiza la beneficencia privada. Las instituciones que con personalidad legal se dedican a ella, están exentas de todo impuesto especial que menoscabe sus haberes en favor de instituciones oficiales, o de fines diversos de los de sus benefactores o fundadores, siempre que se cumpla el objeto señalado por el instituyente.

ARTICULO 60.

El Estado garantiza la libertad de profesión.

La Ley o los Convenios Internacionales, en su caso, determinarán las profesiones que requieran títulos para su ejercicio, o las condiciones para obtenerlos y las autoridades que hayan de conferirlos.

ARTICULO 61

La enumeración de garantías y derechos determinados por esta Constitución, no limita ni excluye otros que son inherentes a la personalidad humana, o que se derivan de los principios fundamentales del sistema de Gobierno republicano, popular y representativo.

ARTICULO 62.

Los derechos y garantías consignados en los números 7º, 8º y 10, del Art. 28, y en el Art. 50 de la Constitución, podrán ser sus-

pendidos hasta por sesenta días, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por Decreto del Ejecutivo, en caso de guerra internacional o peligro inminente de ella, expedido con autorización del Congreso, si estuviere reunido, o del Consejo de Estado en receso de aquél. En todo caso, el Poder Ejecutivo dará cuenta a la próxima Legislatura, bajo su más estricta responsabilidad, del uso que hubiere hecho de esa autorización.

DEL SUFRAGIO

ARTICULO 63.

El Estado mantiene, como garantía política, la libertad de sufragio.

El sufragio es una función política y constituye un derecho y un deber de todo ciudadano, con la excepción que contempla el artículo 54 de esta Constitución.

Habrán elecciones directas e indirectas con arreglo a la Constitución y a la Ley. En ésta se establecerá la inscripción obligatoria en los Registros respectivos, el voto secreto, el escrutinio de lista y la elección en un solo día.

Para las elecciones de Senadores, Diputados, Consejeros Provinciales y Consejeros Municipales, se empleará un procedimiento que dé por resultado, en la práctica, la representación de las minorías.

ARTICULO 64.

Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio, hallarse inscrito en el respectivo Registro Electoral y reunir las demás condiciones que determinan las leyes.

ARTICULO 65.

Todo ciudadano está obligado a votar en las elecciones populares, bajo pena de pérdida de los derechos de ciudadanía. En caso de imposibilidad física, debe ser ésta comprobada. Así también, el que votare por dos veces en una misma elección, sufrirá la pena de pérdida de los derechos de ciudadanía.

ARTICULO 66.

No podrán ser electores ni elegidos los Ministros de cualquier culto y quienes pertenecieren a Comunidades Religiosas de cualquier clase.

ARTICULO 67.

En la Capital de la República funcionará un tribunal especial, que se denominará **Tribunal Calificador Máximo**, el mismo que tendrá a su cargo la vigilancia y defensa del derecho de Sufragio y el escrutinio y calificación de las elecciones de Senadores y Diputados; y se compondrá de los siguientes miembros: el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, el Rector de la Universidad Central, el Presidente de la Academia de Abogados de Quito, un Representante de la Confederación de Trabajadores y el Procurador General de la Nación.

Además, en las capitales de provincia, habrá organismos similares, que atenderán al escrutinio, calificación y reclamos de Consejeros Parroquiales, Concejeros Cantonales y Concejeros Provinciales; organismos que se integrarán con el Presidente de la Corte Superior, donde lo hubiere, y de dos Vocales designados por el **Tribunal Calificador Máximo**.

La Ley determinará su organización, funcionamiento y más atribuciones.

TITULO VII

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTICULO 68.

El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

ARTICULO 69.

El Congreso se reunirá anualmente, el 10 de Agosto, en la Capital de la República, aun cuando no fuere convocado.

Las sesiones durarán sesenta días y podrán prorrogarse por treinta más, a juicio de las dos terceras partes de los componentes de cada una de las Cámaras y con el exclusivo objeto de tratar los asuntos de interés nacional que motivaron la prórroga.

Habrá también Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convocare, conforme al numeral 4º del artículo 128 o cuando lo convocare el Presidente del Congreso, a solicitud suscrita por la mayoría de las Cámaras, convocatoria a la que no podrá negarse dicho Presidente.

En ningún caso durará el Congreso Extraordinario más de treinta días, y durante él no podrá tratarse de otros asuntos que de aquellos comprendidos en la convocatoria.

ARTICULO 70.

Las sesiones serán públicas, a menos que cualquiera de las Cámaras o el Congreso resolvieren tratar de algún asunto en sesión secreta.

ARTICULO 71.

Ninguna de las Cámaras podrá instalarse sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni continuar las sesiones sin la mayoría absoluta.

ARTICULO 72.

Ningún Senador ni Diputado podrá separarse, sin permiso de la Cámara a que pertenezca; y si lo hiciere perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

ARTICULO 73.

Las Cámaras deberán instalarse por sí mismas, abrir y clausurar sus sesiones y residir en una misma población, y sólo de común acuerdo podrán trasladarse a otro lugar o suspender sus sesiones, por causas graves, por más de tres días. Caso contrario, será tenido su proceder como violación de las obligaciones constitucionales, pudiendo el Ejecutivo llamar a los Suplentes de los que faltaren.

ARTICULO 74.

Si el día señalado para la instalación del Congreso, no hubiere el número de Senadores y Diputados prescrito en el artículo 71, o si abiertas las sesiones no pudiere continuarlas alguna de las Cámaras por falta de mayoría absoluta, los miembros presentes compelerán a los ausentes con las penas establecidas en la Constitución, y seguirán reuniéndose hasta que se complete el número o la mayoría correspondiente. Si esta situación durare más de tres días, se procederá como en el caso del artículo anterior, a petición de los Legisladores presentes o del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 75.

Los Senadores y Diputados no serán responsables por las opiniones que emitan en el Congreso, y gozarán de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después.

Ningún Senador ni Diputado, desde el día de su elección, puede ser enjuiciado, perseguido o arrestado, si hallándose reunido el Congreso, la Cámara a la que pertenezca no autorizare, a pedido del juez o autoridad competente, el enjuiciamiento o el arresto, con el voto de la mayoría de los miembros presentes. En receso de la Legislatura, será la Corte Suprema la que conozca de dicho juzgamiento, con sujeción a la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo, una vez reunido el Congreso, solicitar la autorización de la Cámara correspondiente, para continuar el juicio.

Los Senadores y los Diputados estarán sujetos a la misma jurisdicción.

ARTICULO 76.

Los Senadores y Diputados que aceptaren del Poder Ejecutivo comisiones o empleos remunerados, o que celebraren o cautionaren contratos con el Estado, los Municipios o instituciones de derecho público, dejarán vacante el cargo de Legislador por el hecho de la aceptación o del contrato.

Lo anterior no rige respecto de Congresos o de Conferencias Internacionales.

Ningún Senador ni Diputado, desde el momento de su elección, y hasta tres meses después del tiempo legal de expiración de su mandato, puede ser nombrado para función, comisión o empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales.

Esta disposición no es aplicable para los cargos de Presidente de la República o Ministros de Estado.

ARTICULO 77.

No pueden ser Senadores ni Diputados:

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, el Contralor General, el Procurador General de la Nación, el Superintendente de Bancos, los Agentes Diplomáticos y Consulares, los Magistrados de los Tribunales, los Jueces y más funcionarios y empleados del Poder Judicial, ni los empleados del Ejecutivo que gozaren de renta, a menos que hubieren dejado de ejercer sus cargos tres meses antes de las elecciones.

Lo dispuesto en la parte final del inciso precedente, no comprende al Profesorado cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos al Poder Ejecutivo.

La prohibición relativa a los empleados y funcionarios del Ejecutivo que gozaren de renta, no se refiere a los Senadores de Representación Funcional, contemplados en el numeral 2º del Art. 80.

Tampoco podrán ser elegidos Senadores ni Diputados los ciudadanos que se hallaren obligados por contratos con el Estado, los Municipios u otras entidades de derecho público; ni los que tuvieren concesiones del Gobierno o explotaren en su nombre las riquezas del país, ni los Gerentes, Procuradores, Administradores o Agentes de personas jurídicas o sociedades que tuvieren o afianzaren contratos con el Estado.

Igualmente, no podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella o en alguno de sus cantones tuviere o hubiere tenido, tres meses antes de las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar.

ARTICULO 78.

Ningún Senador ni Diputado, aun cuando se separe del cargo, podrá ser designado para comisión o empleo público rentado, si su nombramiento corresponde directamente a la Legislatura a la que hubiere concurrido.

Se exceptúan los Consejeros de Estado y los miembros de los Organismos Técnicos, cuya designación corresponda al Congreso.

ARTICULO 79.

Si un ciudadano fuere elegido Diputado o Senador Provincial, o Senador Funcional por diversas provincias o funciones, o Senador y Diputado al mismo tiempo, elegirá uno solo de dichos cargos, y posesionado de él, no podrá desempeñar el otro u otros.

SECCION SEGUNDA

DE LA CAMARA DEL SENADO

ARTICULO 80.

La Cámara del Senado se compondrá:

1º—De un Senador por cada una de las diez y siete provincias en que se divide la República, elegidos por sufragio popular directo;

2º—De los Senadores Funcionales enumerados a continuación, elegidos por sufragio indirecto:

- a) Dos Representantes de las Universidades: uno por el Profesorado y uno por los estudiantes;
- b) Uno del Profesorado Secundario y Especial;
- c) Uno del Profesorado Primario y Normal;
- d) Uno de la Enseñanza Privada y Particular;
- e) Uno del Periodismo, Academias y Sociedades Científicas y Culturales;
- f) Tres de la Agricultura;
- g) Tres del Comercio;
- h) Tres de la Industria;
- i) Tres del Obrepajismo;
- j) Tres por los empleados públicos y privados;
- k) Un Representante de la Clase Indígena, que será nombrado exclusivamente por las Comunas Indígenas del País reunidas en Cabildo, por medio de sus Delegados;
- l) Uno por los Campesinos de la Coga, que será elegido por los Concejos Parroquiales de esa Región; y,
- m) Uno por las Fuerzas Armadas, elegido por delegados de la tropa y la Oficialidad de todas las Armas, reunidos en la Capital de la República.

Los Senadores Funcionales a que se refieren las letras f), g), h), i), j), de este artículo, representarán los tres antiguos departamentos de Quito, Guayaquil y Cuenca.

La Ley de Elecciones reglamentará la forma en que serán elegidos los Senadores Funcionales y establecerá que, para ejercer la función política de la representación en el Senado, se sindicalicen y adquieran el carácter de personas jurídicas, los organismos de cuya representación se trata.

Los Senadores Funcionales, de manera especial, serán ciudadanos que hayan dedicado su actividad a la función que representan.

ARTICULO 81.

Para ser elegido Senador Provincial, se requiere:

- a) Ser ecuatoriano de nacimiento y hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- b) Tener por lo menos treinta años de edad; y,
- c) Ser natural de la provincia por la cual se le hubiere elegido, o haber residido en ella durante los dos años inmediatos anteriores a la elección.

Cuando se trate de Senadores por las provincias Orientales, sólo se necesitarán los requisitos contenidos en las letras a) y b) de este artículo: disposición que se aplicará también a los Senadores Funcionales.

ARTICULO 82.

Los Senadores, tanto Provinciales como Funcionales, durarán seis años en su cargo, y no podrán ser indefinidamente reelegidos, pero se renovarán a tres años, para cada límite, conforme lo determine la ley.

ARTICULO 83.

Los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, aunque volvieren a recuperarlos en virtud de una ley, no podrán ser Senadores de la República, sino después de seis años contados desde la rehabilitación.

ARTICULO 84.

Son atribuciones exclusivas de la Cámara del Senado:

1º—Revisar las leyes que, aprobadas por la Cámara de Diputados, hayan sido objetadas por el Ejecutivo. Después de esta revisión, que se hará en dos discusiones, no podrá el Ejecutivo volver a vetarlas, y tendrán que ser de inmediato promulgadas;

2º—Conocer, de manera privativa, de los proyectos de leyes y decretos sobre lo económico y hacendario, bancario, aduanero, internacional, militar, de defensa, de educación, agrícola y de legislación obrera. Estos proyectos, una vez aprobados en tres discusiones por el Senado y si no los objetare el Ejecutivo, serán leyes de la República; y si los objeta, pasarán a ser revisados, en dos discusiones, por la Cámara de Diputados, después de lo cual no se admitirá objeción, y el Ejecutivo mandará promulgarlos necesariamente.

La Ley del Presupuesto General de la Nación, no está comprendida entre los proyectos económicos a que se refiere este artículo. Dicha Ley será expedida por el Congreso Pleno;

3º—Autorizar la designación de Agentes Diplomáticos que sean Jefes de Misión;

4º—Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el artículo 91. El procedimiento será el que determine la Ley Especial de la materia;

5º—Rehabilitar a los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, excepto el caso de traición a la Patria;

6º—Rehabilitar a los que hubieren perdido la nacionalidad ecuatoriana, con la excepción contenida en el numeral anterior;

7º—Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente; y,

8º—Conocer de la situación en que se encuentra la defensa nacional, exigiendo al Ministro del Ramo la presentación de informes detallados al respecto.

ARTICULO 85.

Cuando el Senado conozca de alguna acusación y ésta se limite a la conducta oficial, no podrá imponer otra pena que la de suspensión o privación del empleo o cargo, o declarar al culpable inhabilitado, temporalmente, para servir destinos públicos. Si el hecho materia de la acusación le hiciere responsable de infracción que merezca otra pena, se le seguirá el correspondiente juicio penal ante el tribunal competente.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada, previa notificación y audiencia del acusado, por las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, cuando se trate de una acusación contra el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, y por la mayoría de dichos Senadores, en los demás casos.

ARTICULO 86.

A no tratarse de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha o no lugar al juzgamiento; y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo juez o tribunal.

SECCION TERCERA

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 87.

La Cámara de Diputados se compone de ciudadanos elegidos por voto popular directo, conforme a la Ley de Elecciones.

Las provincias cuya población exceda de cuarenta mil habitantes, elegirán un Diputado; pero si quedare un exceso de 20.000 o más, tendrán derecho a elegir otro Diputado.

Las provincias que tengan menos de 40.000 habitantes, elegirán dos Diputados, cualquiera que fuere su población.

Las provincias Orientales elegirán un Diputado por cada una de ellas.

El Archipiélago de Colón, elegirá un Diputado.

ARTICULO 88.

Para ser Diputado se requiere tener por lo menos veintiún años de edad, haber nacido en el territorio de la República, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía, ser natural de la provincia que le hubiere elegido o haber residido en ella durante los dos años anteriores a la elección.

Los Diputados de las provincias Orientales no necesitan ser naturales de esos territorios ni haber residido en ellos, aplicándose la misma disposición respecto al Diputado por el Archipiélago de Colón.

ARTICULO 89.

Los Diputados desempeñarán el cargo por tres años y podrán ser indefinidamente reelegidos.

ARTICULO 90.

Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1^ª—Servir de revisora de las leyes que, aprobadas como de exclusiva incumbencia del Senado, hubieren sido objetadas por el Ejecutivo. Estas, revisadas que sean en dos discusiones por la Cámara de Diputados, no podrán volver a ser observadas por el Ejecutivo, quien mandará que se las promulgue; y.

2^ª—Conocer, de manera privativa, los proyectos de ley que sobre Legislación en general, Gobierno, Obras Públicas, Oriente, Previsión Social y cualesquiera otros que no estén comprendidos entre las atribuciones privativas de la Cámara del Senado, fueren presentados a la Cámara por los Organismos Técnicos correspondientes o por cualquiera de los miembros de ella. Estos proyectos, una vez aprobados, en tres discusiones, si no los objetare el Ejecutivo, serán leyes de la República; mas, si los objetare el Senado, en dos discusiones, después de lo cual no podrá el Ejecutivo volver a observarlos y mandará su promulgación.

ARTICULO 91.

Corresponde a la Cámara de Diputados: declarar si ha o no lugar a la acusación que cinco o más de sus miembros formularen contra el Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros y Consejeros de Estado y los Ministros de la Corte Suprema. Si estimare fundada dicha acusación, deberá presentarla ante el Senado.

ARTICULO 92.

Si la Cámara de Diputados se negare a proponer la acusación o el Senado la desechare por infundada, no podrá renovársela por los mismos hechos que la motivaron.

ARTICULO 93.

Las denuncias presentadas por particulares o corporaciones

contra los antedichos funcionarios, serán puestas en conocimiento de la Cámara para que ésta pueda ejercer la atribución que le compete, siempre que cinco o más de sus miembros formularen la acusación de conformidad con la denuncia antedicha.

ARTICULO 94.

La acusación referente a la conducta oficial, sólo podrá proponerse dentro del período de ejercicio de las respectivas funciones públicas y hasta un año después.

SECCION CUARTA DEL CONGRESO PLENO.

ARTICULO 95.

El Congreso en Pleno cuando unidas las Cámaras resuelven los asuntos a él encomendados por la Constitución y Leyes.

ARTICULO 96.

Sus atribuciones y deberes son:

1º—Interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio y resolver las dudas que ocurran acerca de la inteligencia de alguna o algunas de sus disposiciones, haciendo constar en la ley lo que se resuelva o interprete;

2º—Proponer las reformas constitucionales, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 8º de la Constitución;

3º—Aprobar o desaprobado los Tratados Públicos y demás Convenciones Internacionales.

Los Convenios Comerciales que celebre el Poder Ejecutivo para que rijan por un tiempo no mayor de un año, no necesitarán de este requisito para su validez;

4º—Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;

5º—Establecer tasas e impuestos;

6º—Conocer de los proyectos de contratos de empréstitos, garantías y otros que comprometan el crédito nacional, los cuales no podrán llevarse a efecto sino en los términos de la aprobación legislativa;

7º—Reconocer la Deuda Pública y determinar la manera de convertirla, amortizarla y pagar sus intereses;

8º—Dictar leyes generales sobre la administración y enajenación de los bienes del Estado;

9º—Requerir a petición de cualquiera de sus miembros, a las autoridades correspondientes, para que hagan efectiva la respon-

sabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes;

10.—Crear o suprimir empleos fiscales y señalar su duración y renta, con las excepciones contenidas en las respectivas leyes;

11.—Declarar, conforme a la ley, la responsabilidad pecuniaria del Ministro de Hacienda, con vista del informe de la Contraloría;

12.—Determinar y uniformar la ley, peso, valor y denominación de la moneda nacional, y resolver acerca de la emisión y circulación de la extranjera;

13.—Legislar sobre el fomento y desarrollo de la riqueza; supervigilar la circulación monetaria y regular el sistema de pesas y medidas;

14.—Promover el progreso de las ciencias y las artes, y estimular los descubrimientos, inventos, empresas y mejoras convenientes a los intereses del país;

15.—Fijar anualmente el máximo de la Fuerza Armada que, en tiempo de paz, debe permanecer en servicio activo, y facultar al Poder Ejecutivo para su distribución, reglamentación y reemplazo. La misma atribución le compete respecto de la Guardia Civil de Orden y Seguridad;

16.—Decretar la guerra con vista de los informes del Poder Ejecutivo, o requerirle para que negocie la paz;

17.—Conceder, cualquiera que fuere el estado del juicio, amnistías o indultos generales o particulares, por infracciones políticas, e indultos generales por infracciones comunes, cuando lo exigiere algún motivo grave.

Salvo los casos del inciso anterior, no podrá el Congreso suspender la sustanciación de los procesos ni revocar las sentencias o mandamientos del Poder Judicial, ni obstaculizar de algún modo su ejecución;

18.—Erigir Provincias y Cantones, suprimirlos, fijar sus límites y habilitar o cerrar puertos;

19.—Declarar, previo escrutinio, electo Presidente de la República y calificar su idoneidad legal a quien hubiere obtenido la mayoría de votos, conforme a la Constitución;

20.—Recibir, el día de su instalación, al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema, quienes, darán cuenta de los asuntos concernientes a los Poderes Ejecutivo y Judicial, respectivamente;

21.—Conceder al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo el permiso de que trata el Art. 125 de la Constitución;

22.—Admitir o rechazar la excusa o denuncia del Presidente de la República, y en caso de imposibilidad física o mental de éste, calificarla y declarar si debe o no procederse a nueva elección;

23.—Elegir los Miembros del Consejo de Estado, los de la Comisión Permanente de Legislación y de los Consejos Técnicos Asesores del Ejecutivo que le corresponden según la Constitución; Contralor General y Subcontralor; Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos y los demás funcionarios cuya designación le corresponda según la ley. Los cuatro últimos funcionarios serán elegidos previa terna enviada por el Ejecutivo;

24.—Recibir la promesa del Presidente de la República y de los demás funcionarios cuyo nombramiento corresponde al Congreso, y admitir o negar sus excusas. En receso del Congreso, corresponde al Consejo de Estado recibir las antedichas promesas y llenar interinamente las vacantes que se produjeren, así como conocer de las excusas que se presentaren;

25.—Admitir o negar las propuestas del Poder Ejecutivo sobre ascensos a los grados de Coronel, General y los de Comandantes de Marina, con sujeción a la ley. Estos ascensos los discutirá el Congreso en sesión secreta;

26.—Examinar, a petición de cualquier miembro de la Legislatura, la conducta oficial de los Ministros Secretarios de Estado y censurarlos, si hubiere motivo para ello.

No podrán ser llamados los Ministros, simultáneamente, al Congreso, sino de manera individual, al tratarse de examinar su conducta; debiendo hacerseles conocer, con dos días de anticipación por lo menos, el pliego de preguntas, a las que deben contestar;

27.—Conceder al Poder Ejecutivo las Facultades Extraordinarias que esta Constitución permite; retirarlas, llegado el caso y examinar el uso que se hubiere hecho de ellas.

La violación o extralimitación de los preceptos contenidos en este numeral, y en general, el quebrantamiento de la Constitución y las Leyes, acarreará la pérdida de los derechos de ciudadanía, hasta por dos años, a los Legisladores que hubieren votado por la concesión ilegal. Esta sanción será impuesta por la Corte Suprema de Justicia, a petición de cualquier ciudadano, previo trámite sumario;

28.—Expedir el Presupuesto de la Nación y la Ley de Sueldos, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución;

29.—Conocer de las acusaciones o recursos contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pronunciarse sobre ellos y mandar que se ejecute su fallo por los jueces comunes de primera instancia;

30.—Conceder, por su propia petición del Ejecutivo, recompensas honoríficas a quienes se hubieren prestado servicios relevantes a la Patria, y decretar honores públicos a su memoria. En receso del Congreso y en casos de urgencia, el Ejecutivo elevará su petición al Consejo de Estado;

31.—Fijar la remuneración de los Legisladores. Durante un

período Legislativo, no podrá modificarse la remuneración, sino para que surta efecto en el siguiente; y,

32.—Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 97.

En los casos en que la Cámara revisora, de conformidad con lo estatuido en el Art. 90, estuviere de acuerdo con las objeciones del Ejecutivo, será el Congreso Pleno quien dirima el caso, en una sola discusión, aprobando o negando el proyecto objetado.

ARTICULO 98.

Cuando lo que deba conocer y resolver el Congreso, tuviere el carácter general de ley, se dará al asunto las discusiones que, para expedirla, prescribe la Constitución. En caso de tratarse de "Acuerdos" y "Decretos", de carácter particular, se sujetará el procedimiento a lo prescrito en la respectiva sección.

ARTICULO 99.

Es prohibido al Congreso:

1º—Ejercer las funciones privativas que por ley estén atribuidas a otra autoridad o corporación;

2º—Menoscar las facultades que por la Constitución corresponden a las autoridades del régimen seccional;

3º—Ordenar pago alguno, si no se encontrare previamente comprobado el crédito con arreglo a las leyes, o decretar indemnizaciones sin que preceda sentencia definitiva;

4º—Condonar el alcance de cuentas u otros créditos a favor de los fondos públicos;

5º—Crear o reconocer empleos, cargos públicos, jubilaciones o rentas vitalicias, de la naturaleza que fueren;

6º—Delegar en uno o más de sus miembros o en otra persona, autoridad o corporación, del orden que fuere, cualquiera de las atribuciones expresadas en el Art. 96, y en general, función alguna de las que le competen, salvo los casos expresamente puntualizados en la Constitución.

La violación de este mandato hará responsable a los Legisladores que lo hubieren infringido, quienes serán sancionados con la pérdida de los derechos de ciudadanía, por dos años, por lo menos; sanción que impondrá la Corte Suprema a petición de cualquier ciudadano;

7º—Recomendar al Ejecutivo las censuras parciales de las Funciones, y,

8º.—Dictar leyes que contradigan, modifiquen o violen la Constitución antes del plazo señalado para su reforma, aunque tuvieren el carácter de interpretativas; y Acuerdos o Resoluciones que contradigan, modifiquen o violen las leyes existentes.

ARTICULO 100.

Tanto en las sesiones de Congreso Pleno, como al reunirse las Cámaras en Asamblea para la reforma constitucional, presidirá el Presidente del Senado, y a falta de éste, el de la Cámara de Diputados.

SECCION QUINTA

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DEMAS ACTOS LEGISLATIVOS

ARTICULO 101.

Las leyes y decretos, según el asunto a que se refieran, pueden originarse en una de las Cámaras o en el Congreso Pleno, sea a propuesta del Poder Ejecutivo o de cualquiera de los Legisladores. Será necesario en estos casos conocer el dictamen del Consejo Técnico que asesora al Gobierno en cada una de las ramas de la Administración Pública.

Podrán ser también propuestas directamente, ya por la Comisión Permanente de Legislación, por los Consejos Técnicos Asesores del Ejecutivo o ya por la Corte Suprema de Justicia; pero ésta sólo podrá proponerlas en lo concerniente a los Códigos Nacionales o a la Administración de Justicia.

ARTICULO 102.

Se tendrá por ley o decreto, para los efectos legislativos, la declaración de la respectiva Cámara o del Congreso Pleno, sobre un objeto de interés común o particular, respectivamente.

Las palabras "ACUERDO" u "RESOLUCION" las empleará la Legislatura en las decisiones de mero trámite o reglamento, o para actos legislativos que no creen ni extingan derechos, ni modifiquen, interpreten o deroguen la ley.

ARTICULO 103.

Todo proyecto de ley o decreto se presentará con Exposición de Motivos; y luego de leído en su totalidad en Congreso Pleno o en la respectiva Cámara, según a quien corresponda el asunto, pa-

sará al estudio de una Comisión para que dictamine acerca de su aceptación o rechazo. Caso de aceptación, el proyecto de ley o decreto se discutirá en dos debates.

Los proyectos de ley no pueden ser firmados, para su consideración, por más de diez Legisladores ni por menos de cinco.

ARTICULO 104.

El proyecto de ley o decreto que fuere rechazado por la Cámara o el Congreso Pleno, según el caso, no podrá ser presentado de nuevo a la misma Legislatura, a no ser que se lo haga con modificaciones sustanciales. Si aún en esta forma fuere rechazado, no se volverá a considerar sino en la próxima Legislatura.

ARTICULO 105.

El proyecto de ley o decreto que fuere aprobado por la correspondiente Cámara o por el Congreso Pleno, en su caso, se enviará al Poder Ejecutivo para que lo sancione. Si lo sanciona, lo mandará a promulgar; mas, si lo objetare, devolverá con sus observaciones, dentro de seis días, a la Cámara respectiva o al Congreso Pleno, según el caso. Los proyectos que las Cámaras hubieren pasado como urgentes, serán sancionados u objetados dentro de tres días por el Ejecutivo, el cual no podrá juzgar los motivos de la urgencia.

ARTICULO 106.

La Cámara de origen, luego que reciba el proyecto con las objeciones del Poder Ejecutivo, pasará de inmediato a la otra Cámara, que servirá de revisora, para aceptar o desechar, en dos debates y en un plazo de seis días, las objeciones del Ejecutivo. Si rechaza esas objeciones, el proyecto será devuelto al Ejecutivo por medio de la Cámara de origen para que mande promulgar y ejecutar; si acepta las objeciones, se reunirá el Congreso en Pleno y resolverá lo conveniente, en un solo debate, dentro de tres días, a b más, insistiendo en el proyecto original, desechando las reformas o modificaciones, o aceptando alguna o algunas. En caso de conformarse con las objeciones del Ejecutivo a la totalidad del proyecto, mandará que se lo archive.

En los casos de este artículo, se estará a lo que se resuelva por el voto de la mayoría de los concurrentes a la sesión.

ARTICULO 107.

Si el Poder Ejecutivo no devolviera el proyecto sancionado

o con objeciones, dentro de seis días, o de tres días, en caso de ser urgente, o si no lo sancionare después de llenados los requisitos constitucionales, el proyecto será promulgado como ley.

Los proyectos cuya sanción hubiere quedado pendiente en el Despacho del Poder Ejecutivo al terminarse o suspenderse las sesiones del Congreso, y que hubieren sido oportunamente objetados, se publicarán, con las objeciones, en el periódico oficial, y se presentarán a la próxima Legislatura en los tres primeros días de sus sesiones. Si no se hubieren publicado en la forma expresada, en el plazo de seis días, los proyectos tendrán fuerza de ley.

ARTICULO 108.

Los Tratados, Convenciones y demás asuntos de interés nacional, se discutirán en tres sesiones y el decreto respectivo no estará sujeto a la regla general relativa al plazo para la sanción. El Poder Ejecutivo, si lo creyere conveniente a los intereses nacionales, podrá retardar su sanción, dando cuenta de ello, en sesión secreta, si lo cree del caso.

ARTICULO 109.

Los proyectos que pasen al Poder Ejecutivo para la sanción respectiva, irán por duplicado, firmados por el Presidente y Secretario de la respectiva Cámara o del Congreso, en su caso, con expresión de los días en que fueron discutidos.

ARTICULO 110.

Terminadas las sesiones de la Legislatura, el Presidente y el Secretario de cada una de las Cámaras, remitirán al Poder Ejecutivo, en el plazo de diez días, los proyectos que se hallaren en el caso del Art. 105, y lo comunicarán al Consejo de Estado, indicando la fecha o fechas de la remisión.

El Consejo de Estado determinará los que, por no haber sido objetados o publicadas las objeciones en el periódico oficial, como determina el Art. 107, en el plazo constitucional señalado, se hallaren sancionados por el ministerio de la ley, y ordenará su publicación.

ARTICULO 111.

Cuando el Consejo de Estado o el Poder Ejecutivo, o ambos conjuntamente, consideraren inconstitucional un proyecto de ley

o decreto, el Presidente de la República estará obligado a objetarlo y lo devolverá al Congreso con las respectivas objeciones razonadas. Si el Congreso las encuentra aceptables, se archivará el proyecto; pero si no las aceptare, lo remitirá a la Corte Suprema, la que deberá emitir su dictamen dentro del plazo máximo de ocho días. Si también la Corte considerare inconstitucional el proyecto, el Congreso no podrá insistir. En caso contrario, la Corte devolverá el proyecto al Ejecutivo para que siga el curso constitucional.

ARTICULO 112.

Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán las mismas formalidades que para su formación.

ARTICULO 113.

Los Acuerdos y Resoluciones del Congreso serán discutidos en un solo debate. Si dichos Acuerdos o Resoluciones tuvieren carácter imperativo, los otros Poderes deberán cumplirlos, cuando fuere necesaria su intervención, pero el Ejecutivo podrá hacer a la Legislatura las observaciones que estimare del caso, dentro de tres días. El Congreso podrá aceptarlas e insistir.

ARTICULO 114.

En las Leyes, Decretos, Acuerdos o Resoluciones que expidiere el Congreso, se emplearán, según los casos, las siguientes fórmulas: "EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR" o "EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, POR MEDIO DE SU RESPECTIVA CAMARA", según corresponda; "DECRETA", "ACUERDA" o "RESUELVE"; o "EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR" o "EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, POR MEDIO DE SU RESPECTIVA CAMARA"; "CONSIDERANDO", "DECRETA", "RESUELVE" o "ACUERDA"; "INSISTESE".

El Poder Ejecutivo, según los casos, empleará la fórmula: "EJECUTESE" u "OBJETASE".

ARTICULO 115.

Las Leyes y Decretos serán promulgados por el Poder Ejecutivo dentro de los seis días subsiguientes al de su sanción; y si, pasado este tiempo, no los promulgare, lo hará dentro de igual plazo el Consejo de Estado, bajo su más estricta responsabilidad.

TITULO VIII

DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 116.

El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano con el título de Presidente de la República.

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa a la Nación.

ARTICULO 117.

En caso de falta del Presidente de la República, de enfermedad u otro impedimento accidental que pase de diez días, o que faltare o no llegare a tomar posesión del cargo el Presidente electo, le subrogarán, por su orden:

1º—El Presidente de los Organismos Técnicos Asesores del Poder Ejecutivo; y,

2º—El Presidente del Consejo de Estado.

Por falta o impedimento accidental de cualquiera de los subrogantes, hará sus veces el que le siga, según el orden expresado, hasta que asuma el ejercicio del Poder Ejecutivo el llamado por la ley.

ARTICULO 118.

Para ser elegido Presidente de la República se necesita haber nacido en el territorio del Ecuador, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía, ser hijo de padre o madre ecuatorianos por nacimiento y tener treinta y cinco años de edad.

Para los efectos del inciso anterior, se considerarán nacidos en el territorio de la República, los comprendidos en el numeral 3º del Art. 10.

ARTICULO 119.

El Presidente de la República será elegido por votación secreta y directa, conforme a la Ley de Elecciones. El Congreso verificará el escrutinio y declarará la elección y habilidad a favor del ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos, o en su defecto, la relativa. En caso de igualdad de sufragios, decidirá la mayoría absoluta del Congreso, por votación secreta, limitada a los que hubieren obtenido igual número de votos en la elección popular. Si hubiere empate en el Congreso, se recurrirá a la suerte.

ARTICULO 120.

El Presidente de la República durará seis años en sus funciones y no podrá ser reelegido sino después de ocho años de su anterior mandato.

ARTICULO 121.

El cargo de Presidente de la República quedará vacante por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física o mental; y terminará el día en que se cumpla el período fijado por la Constitución.

ARTICULO 122.

Cuando por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior, vacare el cargo de Presidente de la República, quien deba subrogarle, ejercerá el Poder Ejecutivo hasta que tome posesión el Presidente electo, y entre tanto convocará, dentro de diez días, contados desde aquel en que hubiere ocurrido la vacante, a elecciones presidenciales, las que deberán estar terminadas dentro de cincuenta días. Si el Congreso estuviere reunido, prorrogará sus sesiones, en caso necesario, con el objeto de verificar el escrutinio y dar posesión al elegido para la Presidencia de la República. De no estar reunido el Congreso, el que ejerza el Poder Ejecutivo convocará a Congreso Extraordinario, con el solo objeto del escrutinio y la posesión.

ARTICULO 123.

No podrá ser elegido Presidente de la República ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del que actualmente ejerza el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 124.

El Presidente de la República, al tomar posesión de su destino, prestará ante el Congreso reunido en Pleno, juramento o promesa de fidelidad a la República y a su Constitución y Leyes.

Prestada esta promesa, se considerará iniciado el nuevo período presidencial.

ARTICULO 125.

El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, no podrán salir del territorio ecuatoriano durante el tiempo de su Gobierno, ni seis meses después, sino con permiso del Congreso.

CAPITULO 126.

El Presidente de la República cesará en sus funciones el día en que se completen los seis años que debe durar el ejercicio de ellas y le sucederá el recientemente elegido.

CAPITULO 127.

La elección del nuevo Presidente de la República, se verificará treinta días antes de la expiración del mandato presidencial.

TITULO IX

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 128.

Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

1º—Conservar el orden interior y cuidar la seguridad exterior de la República;

2º—Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso y dar, para su ejecución, reglamentos que no los modifiquen ni alteren;

3º—Respetar la Constitución y cumplir y ejecutar las leyes y decretos y hacer que sus agentes y empleados los cumplan y ejecuten;

4º—Convocar al Congreso en los períodos ordinarios, y extraordinariamente, cuando le faculta la Constitución o lo exija algún motivo de conveniencia nacional;

5º—Disponer de la Fuerza Armada para la defensa de la Nación y para cuando el servicio público lo demande;

6º—Nombrar y remover libremente a los Ministros Secretarios de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Inspector General del Ejército, Jefe de Estado Mayor General, Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otra autoridad por la Constitución y las Leyes.

Para el nombramiento de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República se atenderá a las ternas que deberán ser presentadas por los Colegios de Abogados de la República;

7º—Presentar al Congreso las ternas para la elección de Procurador General de la Nación, Contralor y Subcontralor de la República y Superintendente de Bancos;

8º—Nombrar Jefes de Misiones Diplomáticas, con autoriza-

ción del Senado o del Consejo de Estado, cuando no se hallare reunida la Legislatura, y Cónsules, de acuerdo con esta última Corporación. Estos funcionarios podrán ser removidos de conformidad con las leyes respectivas, oído que fuere el dictamen de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores;

9º.—Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar los Tratados y más Convenios que le autorizan la Constitución y Leyes; ratificarlos, previa aprobación del Congreso o del Consejo de Estado en receso de la Legislatura, y canjear las ratificaciones;

10.—Contratar empréstitos para la consolidación de la Deuda Pública, la Defensa Nacional, las Obras Públicas o para otros fines de interés general de la Nación.

Para el ejercicio de este deber, el Presidente de la República procederá con la previa autorización del Consejo Técnico Aesor en lo Económico, si el Congreso no estuviere reunido, y someterá a la aprobación de la próxima Legislatura:

11.—Velar por la conducta oficial de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, y por la pronta y legal tramitación de los juicios; requerir con tal objeto a la Corte Suprema para que, si procede, declare el mal comportamiento de aquellos, o al ministerio público, para que reclame medidas moralizadoras o disciplinarias del Tribunal competente, o los dicte, o para que, si hubiere mérito suficiente, entable la correspondiente acusación. Podrá solicitar del Tribunal Supremo o del Juez respectivo la destitución de los Ministros de las Cortes Superiores, Jueces, funcionarios o empleados del ramo, incorreptos o remisos en el cumplimiento de sus deberes.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá designar, si lo creyere conveniente, hasta tres Visitadores Judiciales que supervigien la recta administración de justicia.

Del mismo modo, ya sea por su propia iniciativa o a petición de las Cortes de Justicia o de los Colegios de Abogados de la República, podrá el Presidente decretar la creación de Salas Ocasionales de Conjuces, para el despacho de las causas pendientes de resolución;

12.—Declarar la guerra, previa autorización del Congreso, y, con aprobación de éste, ajustar la paz.

En los casos de invasión o agresión extranjera, podrá declarar inmediatamente la guerra, de acuerdo con el Consejo de Estado y oído el dictamen del Consejo Técnico de Defensa Nacional;

13.—Proponer al Congreso, oído el dictamen de este mismo Consejo, los ascensos a los grados de Coronel, General y Comandante de Marina, y conferirlos, autorizados que fueren. Los grados de Tenientes Coroneles, Mayores y Capitanes de Navío, los pro-

veerá con la sola autorización del Consejo de Estado y el dictamen del Consejo Técnico de Defensa Nacional;

14.—Conceder, conforme a la Ley, Cédulas de Invalidez, Letras de Montepío y Retiro;

15.—Otorgar Carta de Naturalización, conforme a la Constitución y a las Leyes;

16.—Expedir Patentes de Navegación;

17.—Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión, de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, previo informe del Consejo Técnico Asesor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y con autorización del Consejo de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por la ley, sólo para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna o de agotamiento de las partidas o rentas destinadas a mantener servicios públicos de interés social, u otros igualmente importantes e impostergables, que no pueden paralizarse sin grave daño para el país. Mas, la cantidad total a que asciendan estos pagos, no podrá exceder, anualmente, del dos y medio por ciento del monto global de ingresos ordinarios que contenga el Presupuesto General del Estado. Los Ministros o funcionarios que autoricen o den curso a otros gastos que contravengan lo dispuesto en la Ley y lo facultado en este inciso, serán personal y solidariamente responsables de su reintegro, y culpables y juzgados por el delito de malversación de fondos públicos;

18.—Formular el proyecto de Presupuesto para el Año Económico siguiente con arreglo a lo dispuesto en la Constitución. Este proyecto o proforma no podrá contener, en ningún caso, un ingreso global mayor que la capacidad económica contributiva del país en el momento dado, bajo responsabilidad suya y del Consejo Técnico respectivo;

19.—Supervigilar todo lo relativo a los diversos ramos de la Administración;

20.—Expedir Patentes de Exclusiva y conceder títulos de propiedad científica, literaria o artística, de acuerdo con las leyes;

21.—Conceder personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones privadas, y cancelarla de acuerdo con la ley; aprobar los Estatutos por los que deban regirse, rechazarlos y aceptar modificaciones;

22.—Conceder indultos particulares totales o parciales; y ejecutar las amnistías o indultos generales concedidos por el Congreso. La facultad se extiende aun a la conmutación de las penas impuestas.

Los funcionarios acusados y sancionados por el Congreso, sólo pueden ser indultados por éste.

Para proceder al perdón, rebaja o conmutación de las penas, debe el Ejecutivo oír previamente el informe del Organismo Técnico Asesor de Legislación.

No podrá ejercer esta atribución el Presidente de la República en beneficio de los que delinquieren contra la Hacienda Pública Fiscal o Municipal, o por mandato del Gobierno;

23.—Disponer de las fuerzas de mar, tierra y aire; organizarlas y distribuir las según lo tuviere por conveniente;

24.—Mandar personalmente, como Jefe Supremo Militar, las fuerzas de mar, tierra y aire, con acuerdo del Congreso o del Consejo de Estado, en su caso.

En esta situación, el Presidente de la República podrá residir en cualquier lugar ocupado por las armas ecuatorianas;

25.—Permitir o negar, de acuerdo con el Consejo de Estado y previo el informe del Consejo Técnico de Defensa Nacional, el tránsito de tropas o aeronaves de guerra extranjeras, por el territorio de la República, o la permanencia de tropas o naves de guerra extranjeras, por un tiempo limitado, en territorio o aguas nacionales.

Cuando la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República, fuere por motivos de cortesía o para rendir honores, no será necesaria la autorización del Consejo de Estado;

26.—Habilitar o cerrar puertos, en receso del Congreso, previa autorización del Consejo de Estado y oído el dictamen del Consejo Técnico de Defensa Nacional;

27.—Autorizar con su firma los decretos refrendados por el Ministro correspondiente.

Serán nulos y sin fuerza alguna obligatoria los actos y mandatos del Presidente que no se hallen refrendados por el respectivo Ministro.

La ejecución de dichos mandatos inconstitucionales, implicará responsabilidad penal.

Los Ministros que autoricen actos o mandatos del Presidente de la República, asumen la plena responsabilidad política, civil y penal que de ellos pueda derivarse.

El Presidente de la República es penalmente responsable por la infracción delictuosa de sus obligaciones constitucionales. La acusación será presentada al Congreso, usando el procedimiento que determine la Constitución y la Ley Especial; y,

28.—Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 129.

Concédese al Presidente de la República, en caso de imprevisible urgencia o de grave interés nacional, la facultad de dictar,

con fuerza de ley, decretos-leyes en materia económica en general, obras públicas, defensa nacional y previsión social y trabajo; decretos-leyes que tendrán carácter provisional hasta la reunión de la próxima Legislatura, la cual examinará, en los primeros ocho días de su instalación, esos actos del Ejecutivo y los aprobará, desaprobará o sancionará, disponiendo aun el consiguiente enjuiciamiento contra los responsables, si el acto o mandato del Ejecutivo, contenido en el decreto-ley, constituye una infracción delictiva contra la Constitución y Leyes.

Para hacer uso de la facultad contenida en el inciso anterior, el Presidente de la República oirá el dictamen del Consejo Técnico correspondiente y recabará autorización del Consejo de Estado.

ARTICULO 130.

No puede el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantías constitucionales; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la independencia de los jueces; impedir o coartar las elecciones o tomar parte en ellas, directa o indirectamente; disolver la Legislatura ni obstar de algún modo sus labores; ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausentare por más de ocho días fuera de la Capital de la República, salvo los casos permitidos por la Constitución; admitir extranjeros al servicio militar sin previo contrato aprobado por el Congreso, o en receso de éste y en la forma que permite la Constitución, por el Consejo de Estado; y, finalmente, elevar la planta de Jefes y Oficiales, a no ser en los casos de invasión exterior o conmoción interna a mano armada, y previa autorización del Consejo de Estado y oído el dictamen del Consejo Técnico de Defensa Nacional.

La violación de las prohibiciones precedentes, hará responsable al Jefe del Estado con la pérdida de los derechos de ciudadanía y de consiguiente con la destitución inmediata del destino; sanción que le impondrá el Congreso, comprobado que fuere suficientemente el hecho, a petición de cualquier ciudadano.

ARTICULO 131.

El Presidente de la República o quien ejerciere el Poder Ejecutivo, son especialmente responsables por traición a la Patria o conspiración contra élla; por infringir la Constitución; por atentar contra los otros Poderes; impedir la reunión o deliberación del Congreso; por obstar el curso de las leyes y decretos expedidos constitucionalmente, o por ejercer una o más facultades extraordinarias, sin autorización de la Legislatura o del Consejo de Estado, en su caso; y por provocar y sostener guerra injusta.

ARTICULO 132.

En caso de inminente invasión exterior, en el de guerra internacional o en el de grave y suficientemente comprobada conmoción interna, el Ejecutivo acudirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no al Consejo de Estado, previo informe de la Comisión de Legislación, para que considerada la urgencia, y según los informes y documentos justificativos que presentare, le conceda o niegue, con las restricciones que estimare convenientes, todas o algunas de las siguientes Facultades:

1^ª—Declarar el Ejército en campaña, mientras dure el peligro. En caso de conmoción interior, la declaratoria se limitará a una o más provincias, según las circunstancias lo exigieren;

2^ª—Aumentar la dotación del Ejército, la Marina y la Aviación, Sanidad, Asistencia Pública, Obras Públicas y Ferrocarriles.

3^ª—Contratar empréstitos;

4^ª—Destinar a la defensa del país y a la conservación del orden público, las asignaciones del Presupuesto, aun cuando estuvieran dedicadas a otros objetos, con excepción de las pertenecientes al servicio de la Deuda Pública y a los ramos de Educación, Sanidad, Asistencia Pública, Obras Públicas y Ferrocarriles. Estas restricciones no regirán en el caso de guerra internacional;

5^ª—Variar la Capital de la República, mientras una grave necesidad o peligro lo exigieren;

6^ª—Cerrar o habilitar puertos o Aduanas;

7^ª—Arrestar o confinar a los indiciados de tomar parte en invasión exterior o conmoción interior; pero en el plazo de tres días, los pondrá a disposición del juez competente, con las diligencias y documentos que justificaren el motivo del arresto, o decretará el confinamiento dentro del mismo plazo perentorio. Caso contrario, podrán ser acusados y juzgados como reos de detención arbitraria, así el que dictó la orden como el que la ejecutó.

El arresto se guardará en la forma que previene el inciso último del numeral 19 del Art. 28.

El confinamiento no podrá verificarse sino en capital de provincia, que no se halle distante más de doscientos kiló metros del lugar de residencia habitual del confinado. Prohibese confinar en las provincias Orientales y en el Archipiélago de Colón, u obligar al confinado a viajar por caminos o empleando medios de transporte que no sean los acostumbrados y directos.

Prohibese también confinar en las provincias del Litoral a los residentes en la Sierra y viceversa, a menos que el confinado eligiere, de acuerdo con la autoridad, alguno de los lugares excluidos para el confinamiento en este artículo.

Si el confinado, de manera escrita, solicitare pasaporte para salir de la República, se le concederá inmediatamente, dándole

por lo menos el plazo prudencial de ocho días a fin de que pueda arreglar sus intereses, dejando a su arbitrio elegir la nación a la que quiera trasladarse, así como la vía para dirigirse a ella.

Al cesar las Facultades Extraordinarias, el arrestado, confinado o expatriado, recobrará de hecho la libertad, pudiendo regresar al lugar de su residencia sin necesidad de salvo conducto. Al expatriado que lo solicitare, se le concederá de inmediato y obligatoriamente el pasaporte respectivo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio o penados por los Tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amistiados o indultados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo del confinamiento o de la expatriación. El procesado tendrá amplia libertad para defenderse.

ARTICULO 133.

En ningún caso, el uso de las Facultades Extraordinarias podrá violar las garantías constitucionales reconocidas a los Legisladores.

ARTICULO 134.

En caso de confinamiento o expatriación, el Gobierno está obligado a ayudar pecuniariamente a los familiares del confinado o expatriado que se hallaren en difícil situación económica, mientras dure el confinamiento o la expatriación.

ARTICULO 135.

Si sólo se tratare de conmoción interior, las Facultades concedidas al Poder Ejecutivo conforme al Art. 32, se limitarán al lugar y a los objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad o seguridad de la República. La concesión no podrá exceder de sesenta días, a menos que se la renueve de manera expresa por el Congreso o el Consejo de Estado, en la misma forma de la concesión primitiva, todo lo cual se puntualizará en el Acuerdo respectivo.

Luego que desaparecieren los motivos que hubieren justificado la concesión de las Facultades Extraordinarias, el Poder Ejecutivo las devolverá, o, de manera obligatoria, le serán retiradas por el Congreso, si estuviere reunido, y en caso contrario, por el Consejo de Estado, por su iniciativa o a petición de la Comisión Permanente de Legislación o de cualquier ciudadano.

El Poder Ejecutivo no podrá delegar las Facultades Extraordinarias sino a los Gobernadores de Provincia y de acuerdo con

el Consejo de Estado; pero los Gobernadores no podrán confinar sin orden expresa del Presidente de la República. Este y las autoridades a quienes ordenare la ejecución de su mandato, serán responsables por los abusos que cometieren.

Las autoridades de que habla el inciso anterior, serán también responsables por el cumplimiento de las disposiciones que el Poder Ejecutivo dictare excediéndose de sus Facultades.

ARTICULO 136.

El Poder Ejecutivo cesará en el ejercicio de las Facultades Extraordinarias por el hecho de instalarse el Congreso, al que presentará, dentro de los ocho primeros días de sesiones, informe detallado del uso que hubiere hecho de ellas.

El Congreso, salvo el caso de Facultades Extraordinarias concedidas en razón de guerra internacional o invasión extranjera, deberá conocer, en sesión pública y resolver por votación secreta, el informe que presentare el Ejecutivo sobre el uso de las Facultades Extraordinarias, aprobando el procedimiento del Gobierno o declarando su responsabilidad. En caso de Facultades Extraordinarias concedidas a causa de guerra internacional o invasión extranjera, la discusión, necesariamente, deberá efectuarse en sesión secreta.

ARTICULO 137

El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo leerá ante el Congreso, el primer día de su reunión, el Mensaje en que dará cuenta sucinta del estado general de la República, indicando en términos generales las mejoras en los ramos de la Administración. Los detalles de la administración gubernativa y sus mejoras y reformas, deberán constar en las Memorias Anuales que los Ministros Secretarios de Estado presenten a la Legislatura.

TITULO X

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO

ARTICULO 138.

El Presidente de la República y los Ministros de Estado constituyen el Gobierno.

A los Ministros corresponde la alta dirección y gestión de los servicios públicos asignados a los diferentes departamentos gubernamentales.

ARTICULO 139.

Para las gestiones habrá ocho Secretarías de Estado, en las cuales se distribuye el ejercicio de los diversos servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, según la respectiva ley.

ARTICULO 140.

Habrá un Consejo de Ministros, compuesto de todos los Ministros de Estado en ejercicio. La forma de su funcionamiento la determinará un Decreto expedido por el Presidente de la República, quien lo presidirá. El Secretario General de la Administración, hará de Secretario del Consejo.

ARTICULO 141.

El Consejo de Ministros debe:

1º.—Intervenir en la formación del proyecto de Presupuesto que se presentará al Congreso por el Ministro de Hacienda, previo el dictamen del Consejo Asesor Técnico correspondiente;

2º.—Dar su decisión sobre los proyectos de ley que presente el Ejecutivo al estudio de la Legislatura; como también sobre la convocatoria a Congreso Extraordinario, la petición de Facultades Extraordinarias, el nombramiento de Gobernadores y la formulación de las ternas que el Ejecutivo debe presentar al Congreso para determinados nombramientos y para la designación de Jefes de Misiones Diplomáticas, cuya aprobación corresponde resolver al Congreso o al Consejo de Estado, según el caso;

3º.—Dar asimismo, su dictamen sobre todo asunto que fuere sometido por el Presidente de la República o por cualquiera de los Ministros de Estado; y,

4º.—Intervenir en la expedición de los decretos-leyes de emergencia, facultados por esta Constitución.

ARTICULO 142.

Para el despacho de cada uno de los Departamentos Ministeriales, el Presidente de la República designará un Ministro, que será de su libre renoción.

Ninguna Cartera permanecerá sin su Ministro titular, por más de treinta días.

ARTICULO 143.

Para poder ser nombrado Ministro, se requiere: ser ecuatoriano nacido en el territorio de la República; hallarse en ejercicio de los

derechos de ciudadanía; no haberlos perdido en ninguna ocasión y tener por lo menos treinta años de edad.

ARTICULO 144.

Los decretos o decretos-leyes, órdenes o resoluciones del Poder Ejecutivo, de cualquier clase que fueren, si no estuvieren autorizados por el respectivo Ministro de Estado, no tendrán valor ni serán obedecidos por autoridad ni persona alguna. Exceptúase el nombramiento o remoción de los mismos Ministros, acto que el Presidente de la República lo efectuará por sí solo.

ARTICULO 145.

Cada Ministro será responsable, personalmente, de los actos que firmare, y, solidariamente, de los que suscribiere o autorizare con los otros Ministros.

ARTICULO 146.

Los Ministros de Estado serán igualmente responsables de los actos determinados en esta Constitución, y, además, por infracción de la ley, corrupción o soborno, concusión o malversación de los fondos públicos, por autorizar decretos o resoluciones del Presidente de la República, expedidos sin el informe del Organismo Técnico Asesor correspondiente y sin el dictamen del Consejo de Estado, siempre que la Constitución y las leyes lo prescriban, y por retardar la ejecución de esos decretos o de las leyes-decretos, acuerdos o resoluciones expedidos por el Congreso, o por no haber cuidado de su cumplimiento.

En ningún caso exonera la responsabilidad de un Ministro la orden verbal o escrita del Presidente de la República.

ARTICULO 147.

El Ministro de Estado que infringiere sus obligaciones constitucionales o los mandatos de la ley, podrá ser llamado al seno del Congreso, y, oído que fuere, censurado en la forma que prescribe la Carta Fundamental.

El Ministro a quien se le hubiere censurado, cesará de hecho en sus funciones y no podrá volver a desempeñar ninguna Cartera Ministerial durante dos años, por lo menos.

ARTICULO 148.

Los Ministros de Estado deberán suministrar al Congreso, con conocimiento del Presidente de la República, todas las informa-

ciones que les pida, relativas a los negocios de su Departamento.

De aquellos asuntos cuya reserva apareciere necesaria, a juicio del Poder Ejecutivo, darán cuenta personalmente y en sesión secreta, o por oficio reservado, que será leído también en sesión secreta.

ARTICULO 149.

Los Ministros de Estado presentarán al Congreso, en los tres primeros días de las sesiones ordinarias, un informe escrito y sintético del estado de los principales negocios correspondientes al Departamento de su cargo, indicando las sugerencias que crean convenientes y acompañando los proyectos de ley o decretos, necesarios para mejorar el servicio.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Bancos, publicarán, además, trimestralmente, en el periódico oficial o en cualquiera otro del respectivo Departamento, el estado comparativo de las recaudaciones e inversiones de las rentas nacionales, el primero; y la situación económica y bancaria del país, el segundo.

ARTICULO 150.

El Ministro de Estado que quisiere tomar parte en las discusiones de una ley o decreto legislativo, puede hacerlo, solicitando previamente al Congreso o a la Cámara respectiva, ser recibido con dicho objeto. Tendrá voz en las deliberaciones, pero en ningún caso, voto.

El Ministro que fuere llamado al Congreso, estará obligado a concurrir el día señalado, y dar cuenta de sus actos oficiales e informar acerca de los puntos que fueren solicitados por cualquier Legislador.

El llamamiento se hará con anticipación de dos días por lo menos, expresándose las causas que lo determinan y los asuntos que van a ser tratados con su presencia. Podrá pedir sesión secreta, si a juicio del Presidente de la República fuere conveniente, para bien de los intereses nacionales.

CAPITULO 151.

El Ministro de Hacienda presentará al Congreso, el tercer día de sesiones ordinarias, el proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación, el mismo que deberá ser elaborado con el consejo del Organismo Técnico Asesor en la materia.

Dicho proyecto que, como proforma será leído en primera discusión en la Legislatura, en los tres primeros días de presentado, servirá de base al informe que presente la Comisión de Hacienda y

Economía del Congreso, para la segunda discusión. Con este informe de la Comisión, que en ningún caso puede ser presentado sino hasta el 31 de Agosto, entrará el Congreso a discutir en tercera el Presupuesto General, que necesariamente deberá hallarse concluído hasta el 15 de setiembre; pues, de no suceder así, el proyecto presentado por el Ejecutivo será de hecho tenido como Ley del Presupuesto General del Estado para el año económico siguiente.

En el Proyecto de Presupuesto que presente el Ejecutivo al Congreso, deben hallarse completamente equilibrados los Ingresos con los Egresos. El Congreso, siempre que no sufra alteración del equilibrio del Presupuesto y sobre la base de datos estadísticos exactos, que los recabará del Organismo Técnico Asesor correspondiente, puede aumentar o disminuir los Ingresos y los Egresos. En ningún caso se podrá destinar a egresos administrativos de carácter permanente, el producto de los empréstitos.

No podrá presentarse la proforma de Presupuesto por el Ejecutivo ni expedirse por el Congreso la Ley de Presupuesto General del Estado, que no contengan partidas destinadas a la Deuda Pública y para la defensa de la Nación. Las partidas destinadas a Educación y al ramo de Defensa Nacional, alcanzarán cada una, por lo menos, el veinte por ciento de las rentas globales anuales del Estado.

ARTICULO 152.

El Secretario de Hacienda, dentro de los tres primeros días de las sesiones ordinarias, junto con la proforma del Presupuesto, presentará un informe haciendo una breve exposición de los resultados del Presupuesto anterior, de la situación económica del país, del estado de su crédito, y, en líneas generales, sobre la política fiscal del Gobierno; todo con referencia a su Informe General.

ARTICULO 153.

El Ministro de Defensa presentará, anualmente, al Congreso, en sesión reservada, un informe detallado y documentado de los elementos bélicos con que cuente la Nación para su defensa y de los que se requiera adquirir para el mismo objeto.

ARTICULO 154.

El Ministro de Relaciones Exteriores llevará un Diario Reservado, en que se anotarán todas las gestiones de la Cancillería.

ARTICULO 155.

Como el Ecuador adopta la forma de Gobierno presidencial, la opinión de los Ministros Secretarios de Estado no prevalecerá sobre la del Jefe del Poder Ejecutivo.

TITULO XI

DEL CONSEJO DE ESTADO

ARTICULO 156.

Habrá en la Capital de la República un organismo moderador, llamado Consejo de Estado, cuyas funciones, atribuciones y deberes, se determinan en esta Constitución y en las Leyes.

ARTICULO 157

El Consejo de Estado se forma con los siguientes miembros: el Presidente de la Corte Suprema, quien lo presidirá; un Senador y un Diputado designados por un período de tres años, por la respectiva Cámara; los Presidentes de los cinco Organismos Asesores a que se refiere el Título XII de la Constitución; dos Representantes de la Clase Obrera, elegidos por un período de tres años, por la Confederación Nacional de Trabajadores; y uno por la Clase Universitaria del país que será elegido también por igual tiempo, por las Representaciones de las Universidades de la República, reunidas en la Capital.

Al tiempo de hacerse la elección de los Principales, deberá hacerse la de los respectivos Suplentes.

A falta de los Presidentes de los Organismos Técnicos, integrarán el Consejo de Estado los respectivos subrogantes. Al Presidente de la Corte Suprema le subrogará el Ministro del Tribunal que deba reemplazarle legalmente en la Presidencia.

ARTICULO 158

El Consejo de Estado, cuyas funciones se reglamentarán en la Ley, se dividirá en secciones para el despacho de los asuntos que le están encomendados, sin perjuicio de reunirse en pleno, en los casos previstos por la misma Ley.

ARTICULO 159.

En caso de falta o ausencia temporal del Presidente de la Corte

Suprema, el Consejo de Estado será presidido por el miembro que ésta Corporación designe.

ARTICULO 160.

Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado:

1º.—Velar por la observancia de la Constitución y las Leyes y especialmente, de las Garantías Constitucionales, excitando, en caso necesario al Poder Ejecutivo, a los Tribunales de Justicia, o a cualquiera otra autoridad o corporación, imponiendo las sanciones determinadas por la ley.

2º.—Declarar, por propia iniciativa o por acción popular, la nulidad de los decretos o reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo en contravención a la Constitución y a las Leyes de la República;

3º.—Informar acerca de los proyectos de ley y decretos que sometiere a su dictamen el Poder Ejecutivo;

4º.—Pedir o autorizar al Poder Ejecutivo la convocatoria a Congreso Extraordinario, cuando hubiese motivos graves para ello;

5º.—Dictaminar en los asuntos en que quisiere o debiere oírle el Poder Ejecutivo;

6º.—Dar curso a las denuncias que se presentaren acerca de la violación de la Constitución y las Leyes; y preparar las acusaciones contra el Presidente de la República y los altos funcionarios, y los recursos de queja contra los Ministros de la Corte Suprema;

7º.—Autorizar al Poder Ejecutivo en el caso de la atribución del artículo 132, numeral 3º, a fin de que contrate los empréstitos que juzgare indispensables para la defensa del Estado, el mantenimiento del orden y los subsidios que fueren necesarios en caso de grave calamidad pública. En la autorización se determinarán los fondos y el plazo para el pago;

8º.—Conceder o negar al Poder Ejecutivo, en receso de la Legislatura, Facultades Extraordinarias, y retirarlas conforme al inciso 27. del Art. 96.

9º.—Ejercer jurisdicción en lo contencioso-administrativo, en la forma y casos determinados por la Ley;

10.— Llenar las vacantes de los Consejeros de Estado que deben ser elegidos por el Congreso, cuando éste no estuviere reunido, y en el mismo caso, nombrar interinamente Contralor, y, previa la presentación de la respectiva terna por el Poder Ejecutivo, Procurador General de la Nación y Superintendente de Bancos;

11.— Examinar el proyecto de Presupuesto que le presentare el Jefe del Ejecutivo, y emitir el dictamen previsto en la Constitución;

12.— Presentar anualmente al Congreso Informe acerca de las labores de la Corporación; y.

13.— Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 161.

En el dictamen, para la expedición de decretos-leyes, que debe emitir el Consejo de Estado a petición del Ejecutivo, podrán hacerse las modificaciones que estime convenientes al interés general, modificaciones que deberán ser aceptadas por el Ejecutivo, para que surta efecto el proyecto sobre el cual se le solicitó dictamen.

ARTICULO 162.

El Presidente de la República, o quien haga sus veces, oír el dictamen del Consejo de Estado, en los siguientes casos:

1º—Para dar o rehusar la sanción a los proyectos de ley, o decretos que le sean enviados por el Congreso.

Si el dictamen versare sobre la inconstitucionalidad de un proyecto de ley o decreto, se estará a lo dispuesto en el Art. 111.

2º—Para convocar Congreso Extraordinario;

3º—Para obtener del Congreso el decreto que le autorice a declarar la guerra; y.

4º—En los demás casos prescritos en la Constitución y Leyes. El Poder Ejecutivo podrá pedir el dictamen del Consejo de Estado, siempre que lo estimare conveniente.

ARTICULO 163.

Los Ministros de Estado podrán concurrir a las sesiones del Consejo de Estado, cuando, previa solicitud, así lo autorizare el

Consejo. Podrán tomar parte en las deliberaciones, con voz, nunca con voto.

El Poder Ejecutivo está obligado a dar al Consejo de Estado los informes o datos que se le pidan, sobre los asuntos concernientes al Gobierno.

ARTICULO 164.

En receso del Congreso, el Ejecutivo, previo informe de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, y con autorización del Consejo de Estado, podrá designar Jefes de Misiones Diplomáticas en el Extranjero, siempre que el caso fuere urgente.

TITULOXII

DE LA COMISION DE LEGISLACION Y DEMAS CONSEJOS TECNICOS ASESORES DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 165.

En la Capital de la República funcionarán cinco Organismos Técnicos, que servirán de asesores del Poder Ejecutivo, en los diferentes ramos de la Administración, en los casos que éste requiera y en los que la Constitución y Leyes lo prescriban. Su función, será además, la de coordinar, codificar y presentar al Ejecutivo y a la Legislatura los proyectos de leyes o decretos que, a su juicio, sean necesarios para la mejor y más eficaz marcha de los negocios públicos y aquellos que les encomendare el Congreso o el Presidente de la República.

ARTICULO 166.

Estos Organismos se distribuyen en la forma siguiente:

El primero se encargará de la Legislación Civil y Penal, su coordinación y codificación y de los asuntos concernientes a las reformas o interpretaciones constitucionales. Este Organismo Técnico-Asesor estará integrado por miembros nombrados: uno por el Congreso, uno por los Colegios de Abogados de la República y el otro por el Presidente de la República; y se denominara COMISION DE LEGISLACION.

El segundo Organismo, compuesto igualmente de tres miembros, se encargará de los asuntos y proyectos referentes a la Educación Pública en general y al ramo judicial. Sus miembros debe-

rán ser designados: uno por el Congreso, uno por la Corte Suprema y otro por el Presidente de la República.

El tercer Organismo se entenderá en los asuntos y proyectos que dicen relación al Trabajo, Previsión Social, Asistencia Pública, Deportes y Reeducación Social. Estará integrado por tres miembros, que los designarán: uno, la Confederación Nacional de Trabajadores del País, uno, las Facultades de Medicina de las Universidades de la República, y el tercero, el Presidente de la República.

El cuarto Organismo tendrá por función el estudio de los problemas relacionados con el Fomento, Producción, Industria, Comercio y Bancos. Sus miembros, que serán tres, designarán: uno las Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio, uno los Bancos Nacionales y Privados, y el tercero el Presidente de la República.

El quinto Organismo servirá como Consejo de Economía Nacional, y asesorará y elaborará proyectos sobre problemas económicos y de Hacienda Pública. A su encargo se encuentra, a más de los asuntos que le señala expresamente la ley, la revisión del proyecto de Presupuesto General de la Nación, que anualmente debe presentar al Congreso el Ministro de Hacienda. Se integrará por tres miembros nombrados así: uno por el Congreso, otro por las Escuelas de Economía que funcionen en las Universidades del país, y el tercero por el Presidente de la República.

Todos los miembros de los Consejos Técnicos Asesores, durarán tres años en el ejercicio de sus cargos.

La Ley y los reglamentos detallarán las funciones, atribuciones y deberes que les corresponde ejercer.

ARTICULO 167.

Cada uno de los Organismos Técnicos nombrará de su seno, anualmente, el que hará de Presidente.

ARTICULO 168.

Los cinco Presidentes designarán el que deba desempeñar el cargo de Presidente de la Organización para las reuniones o sesiones que deban tener en pleno, por la ley o por el reglamento.

ARTICULO 169.

Los miembros que desempeñen la Presidencia de cada uno de los Organismos Técnicos, serán los que compongan, con los demás prescritos por la ley, el Consejo de Estado, en la forma que preceptúa el Art. 157 de esta Constitución.

ARTICULO 170.

Todos los Departamentos gubernativos del Estado, así como las instituciones de derecho público, se hallan en la obligación de proporcionar a los Organismos Técnicos los datos que les solicitaren.

ARTICULO 171.

El Presidente de la República solicitará el dictamen de los Organismos Técnicos, ya en los asuntos que taxativamente les imponga la Constitución y Leyes, ya en los casos que juzgare conveniente.

La Corte Suprema y las Superiores, así como la Superintendencia de Bancos, se hallan facultadas para ocurrir a los diversos Organismos Técnicos solicitando su opinión sobre la inteligencia o aplicación de alguna ley o decreto.

ARTICULO 172.

Para ser designado miembro de los Organismos Técnicos se requiere: ser ecuatoriano o de nacimiento, tener treinta años de edad, por lo menos, y hallarse en el goce de los derechos de ciudadanía.

Si alguno o algunos de los miembros integrantes de estos Organismos, son Abogados, deberán, además, haber ejercido la profesión por un tiempo no menor de doce años, o haber sido Magistrado o Juez por un tiempo no menor de cinco años. No podrán ejercer la profesión salvo en las causas propias o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, mientras se hallen en el desempeño del cargo.

ARTICULO 173.

Las vacantes que se produjeran entre los miembros de los Organismos Técnicos, serán llenadas por las instituciones o funcionarios a quienes corresponde la elección del principal. Las vacantes de los miembros designados por el Congreso deberán llenarse interinamente por el Consejo de Estado.

ARTICULO 174.

Cuando los miembros de estos Organismos solicitaren ser oídos en el Congreso, deberán manifestarlo en comunicación dirigida a la Legislatura, la cual estará obligada a recibirlos en su seno, teniendo voz en las discusiones, pero no voto.

ARTICULO 175.

Si, por cualquier motivo, quienes deben efectuar los nombramientos no llegaren a hacerlo, los miembros de estos Organismos que faltaren, serán designados por la Corte Suprema.

TITULO XIII

DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 176.

El Poder Judicial, esto es el Poder de Administrar Justicia, se lo ejerce por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los demás Tribunales y Juzgados que la Constitución y las Leyes establecen.

ARTICULO 177.

La Administración de Justicia es gratuita y comprende todas las jurisdicciones previstas y reguladas por la Ley. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

En materia procesal, se propenderá a la rápida administración de justicia, y en lo penal, además, a la reeducación social del delincuente.

ARTICULO 178.

Los jueces son independientes en su función, y sólo se hallan sometidos a la Ley.

En igual caso se encuentran los representantes de la vindicta pública.

Ni el Presidente de la República, ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, conocer de causas pendientes para resolverlas, ni hacer revivir procesos definitivamente concluidos. Al Poder Ejecutivo sólo le corresponde la supervigilancia de la función judicial en la forma que determinan la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 179.

Prohíbese a los funcionarios y empleados del Poder Judicial intervenir, directa o indirectamente, en actividades políticas de los partidos. La transgresión de este mandato, acarreará la pérdida del cargo, probada que sea la culpabilidad.

ARTICULO 180.

Los miembros del Poder Judicial no pueden aceptar ningún cargo de elección del Congreso o de nombramiento del Poder Ejecutivo, o de cualquiera otra autoridad o corporación administrativa o de derecho público.

ARTICULO 181.

La publicidad es obligatoria en todos los juicios. Los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones serán públicas. Las sentencias deberán ser motivadas, expresándose en ellas la ley y los fundamentos en que se apoyan.

ARTICULO 182.

En la aplicación del derecho, los Tribunales y Juzgados observarán, al expedir su fallo, el orden siguiente:

1º—La Constitución de la República;

2º—Los Códigos Nacionales, las Leyes y Decretos Legislativos y los Tratados Públicos;

3º—Los decretos-leyes, decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo, en materias de su incumbencia;

4º—Las Ordenanzas Municipales, en asuntos de Legislación Cantonal; y.

5º—A falta de leyes especiales, las existentes sobre casos análogos, o los principios generales del derecho.

ARTICULO 183.

Los Magistrados y Jueces durarán en sus cargos por todo el tiempo para el que fueron nombrados, siempre que, a juicio del Presidente de la República o de la Corte Suprema, se hagan dignos de su ministerio, y que por cumplir estrictamente sus deberes, como funcionarios independientes, merezcan continuar en sus cargos.

ARTICULO 184.

La Corte Suprema, que funcionará en la Capital de la República, se compone de dos Salas, integradas por cinco Ministros cada una. Habrá, además un Ministro Fiscal que lleve la voz del Fis-

co, represente a la vindicta pública y ejerza las atribuciones que le confiere la Ley.

Si los asuntos pendientes de despacho lo requieren, a juicio de la misma Corte Suprema o del Poder Ejecutivo, se nombrará por el Presidente de la República una o más Salas Ocasionales de Conjuces, por tiempo determinado, hasta que se ponga al día el despacho de los juicios pendientes de resolución y cronológicamente atrasados. Lo mismo se hará, cuando fuere necesario, respecto de las Cortes Superiores.

Análogo procedimiento observarán las Cortes Superiores, en tratándose de los Juzgados de Primera Instancia. A este efecto, la respectiva Corte Superior designará, anualmente, hasta 30 Abogados, entre los cuales se sorteará, para cada caso, el despacho de las causas pendientes, que lo harán éstos en calidad de jueces ocasionales. El pago de los pertinentes derechos, será a cargo de los interesados.

ARTICULO 185.

Las atribuciones y deberes de la Corte Suprema, de las Superiores y de los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, se determinan en la Ley respectiva.

ARTICULO 186.

Para ser Ministro de la Corte Suprema, se requiere: ser ecuatoriano de nacimiento; hallarse en goce de los derechos de ciudadanía y haber ejercido la profesión de Abogado con buen crédito, por doce años, a lo menos, o haber ejercido el cargo de Ministro de Corte por un tiempo no menor de cinco años.

Los Ministros de la Corte Suprema durarán diez años en su destino, pudiendo ser indefinidamente reelegidos. Serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de los Representantes de los Colegios de Abogados que funcionarán en las Capitales de provincia; e interinamente, por la misma Corte Suprema.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, los Abogados de la República que ejercieren la profesión, deberán pertenecer, obligatoriamente, al respectivo Colegio de Abogados. La ley reglamentará la organización y funcionamiento de estas entidades.

ARTICULO 187.

Para ser Ministro de las Cortes Superiores se requiere: ser ciudadano en ejercicio, haber practicado la Abogacía con buen crédito por ocho años, a lo menos, o haber desempeñado el cargo

de Juez Provincial Civil o Penal, por un tiempo de cinco años.

Los Ministros de las Cortes Superiores serán nombrados por la Corte Suprema, previa terna presentada por los Colegios de Abogados del respectivo Distrito Judicial, y durarán seis años en sus funciones. El mismo Tribunal Supremo conocerá de las excusas y llenará las vacantes que se produjeren.

ARTICULO 188.

Los Ministros que fueren nombrados para llenar las vacantes producidas en los Tribunales, lo serán por el tiempo que falte para completar los períodos legales.

ARTICULO 189.

Ningún Abogado que haya perdido los derechos de ciudadanía por causas que no sean políticas, o que hubiere sido suspendido en el ejercicio de la profesión, podrá ser designado Ministro de los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 190.

Las Cortes Superiores designarán los Jueces y más funcionarios y empleados judiciales del respectivo Distrito, cuyo nombramiento les está atribuido por la ley.

ARTICULO 191.

El Presidente de la Corte Suprema, en Mensaje que leerá ante el Congreso, el primer día de las sesiones ordinarias, informará acerca de la marcha de la Administración de Justicia en toda la República y de las reformas y mejoras que fuere necesario introducir en los Códigos y Leyes respectivos, con el fin de conseguir una más eficaz justicia en el país. El Congreso estará obligado a acoger esas sugerencias y dar curso a los proyectos que con ese objeto presente.

ARTICULO 192.

Los proyectos de ley que tengan por objeto la reforma de los Códigos Nacionales y que no hayan sido presentados por el Organismo Técnico respectivo o por la Corte Suprema, no podrán discutirse sin oír previamente el dictamen de estas Corporaciones, las cuales lo emitirán en el curso de las mismas sesiones, o para la próxima reunión ordinaria del Congreso, según la extensión, importancia y urgencia del proyecto.

ARTICULO 193.

La Corte Suprema, por medio de uno o más de sus Ministros, concurrirá al Congreso, cuando fuere llamada por éste. Podrá también tomar parte, con voz, en las discusiones de los proyectos que presentare a la Legislatura.

ARTICULO 194.

Los Magistrados de los Tribunales, los Jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, sólo percibirán las rentas y los honorarios del Estado, que les señala la Ley, y no podrán, en ningún caso y bajo pena de destitución, cobrar otros derechos que los que estuvieren expresamente señalados en ella.

ARTICULO 195.

Los Magistrados y los Jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determina la ley. Salvo los casos previstos en la Constitución, no puede suspenderseles de sus destinos sin que antes preceda auto motivado o de formación de causa, en su contra; ni ser destituidos sin que se hallare ejecutoriada la sentencia.

ARTICULO 196.

Toda persona cuyos derechos se vean amenazados con la aplicación de leyes inconstitucionales, puede recurrir a la Corte Suprema para que conozca del caso. La autoridad o funcionario de quien emane la aplicación de esa ley, está obligada a conceder el recurso, en el efecto devolutivo.

La ley determinará el procedimiento correspondiente.

TITULO XIV

DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 197.

El Ministerio Público será ejercido, bajo la inmediata dirección del Presidente de la República, por el Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales de Justicia y por los demás funcionarios que designe la ley.

ARTICULO 198.

El Procurador General de la Nación, cuyas atribuciones y deberes se determinan en la ley correspondiente, podrá representar al Presidente de la República en la misión de supervigilar la administración de justicia en el país. Los Visitadores Judiciales que, de acuerdo con esta Constitución, puede nombrar el Presidente de la República, serán sus auxiliares en la inspección de la marcha del Poder Judicial.

ARTICULO 199.

Para ser Procurador General de la Nación, se requiere reunir los requisitos que prescribe la Constitución para Ministro de la Corte Suprema.

Su nombramiento será hecho por el Congreso, a propuesta en terna del Presidente de la República, y durará en el desempeño del cargo, hasta la expiración del período presidencial respectivo.

ARTICULO 200.

En la ley se determinarán las funciones y deberes del Ministerio Público y los casos de remoción de los funcionarios que lo integren.

TITULO XV

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

ARTICULO 201.

El territorio de la República se divide en Provincias, Cantones y Parroquias.

ARTICULO 202.

En cada Provincia habrá un Gobernador; en el Cantón un Jefe Político, y en cada Parroquia un Teniente Político. La ley determinará los deberes y atribuciones de estos funcionarios.

ARTICULO 203.

Los Gobernadores, que son los jefes civiles responsables en cada Provincia, serán los que efectúen directamente y bajo su exclusiva responsabilidad, los nombramientos y remociones de los Tenientes Políticos de su jurisdicción provincial. Los Jefes

Políticos serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de los respectivos Gobernadores. Igualmente, los Gobernadores remitirán al Ejecutivo ternas para la designación de Jefes Provinciales de Educación, Oficiales Pagadores, Jefes de Ingresos, Intendentes de Policía y, en general, de todos los funcionarios provinciales cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo. Para designar los funcionarios Provinciales antes referidos, el Presidente de la República deberá sujetarse a la terna enviada por el Gobernador.

Al Gobernador le corresponde, sin ninguna restricción, la función de supervigilancia general de la administración provincial, así en lo administrativo como en lo judicial, tanto civil como penal, responsabilizándose de sus actos ante el Presidente de la República o las Cortes de Justicia, según los casos.

ARTICULO 204.

Dentro de la independencia que esta Constitución reconoce a la Provincia, y para atender a su más eficaz desarrollo, funcionará en cada una de éstas un Consejo Provincial, compuesto del número de miembros que determine la Ley de Elecciones. Se encargará de la vida general de la Provincia, especialmente en lo que dice relación con sus obras públicas, sanidad, higiene, deportes, tránsito, producción, industrias y comercio, problemas obreros y, en general, de todo lo que se refiera al adelanto y progreso de la Provincia. Ejercerá, además, las atribuciones y deberes que le señala la ley respectiva.

ARTICULO 205.

Corresponde a los Consejos Provinciales:

1º—Formular el Reglamento según el cual deben ejercer sus atribuciones, y someterlo a la aprobación del Consejo de Estado;

2º—Supervigilar la buena marcha y el cumplimiento de la ley y Ordenanzas de los Concejos Cantonales de su jurisdicción;

3º—Aprobar o desaprobado, de acuerdo con la ley, las Ordenanzas que expidieren los Concejos Cantonales;

4º—Autorizar los impuestos o tasas que, de acuerdo con las leyes, estén facultados a expedir o crear los Concejos Cantonales. Una vez expedidos y para llevarlos a ejecución, será necesaria la autorización previa del Consejo de Estado;

5º—Ordenar la acción Municipal en forma que tenga mayor eficacia y redunde en beneficio de la Provincia. Para cumplir esta finalidad, el Consejo Provincial reunirá, por lo menos, dos veces al año, en Asamblea Provincial, a los Concejos Municipales de la jurisdicción. En dicha Asamblea se discutirán los medios

necesarios para la más eficiente marcha de todos los asuntos que correspondan a la respectiva sección territorial:

6º—Informar al Congreso y al Poder Ejecutivo acerca de las necesidades y mejoras de la Provincia; y.

7º—Solucionar los conflictos que se suscitaren entre los Concejos Cantonales de su jurisdicción, o entre éstos y los Concejos Parroquiales.

ARTICULO 206.

En las provincias de Pichincha y Guayas y en aquellas cuya población pase de trescientos mil habitantes, los Consejos Provinciales nombrarán un Prefecto Provincial.

Este funcionario, que será nombrado por el tiempo de dos años, se encargará de la vigilancia de las obras públicas y de la sanidad, higiene, educación, tránsito, ornato, deportes, y en general, de todo lo que concierne a la marcha que diga relación con el progreso de la Provincia.

Sus atribuciones y deberes los determinará la ley respectiva.

Los sueldos de estos funcionarios y todos los gastos que demande el funcionamiento de las Prefecturas Provinciales, serán cubiertos, a prorrata de sus ingresos presupuestarios, por todos los Municipios de la respectiva provincia.

ARTICULO 207.

Para la dirección y progreso de los intereses seccionales de una Provincia, habrá Municipalidades. Sus atribuciones serán únicamente de orden económico y administrativo. Una ley especial determinará su organización y atribuciones en todo lo relativo a la educación e instrucción de los habitantes de la localidad, policía, tránsito y mejoras materiales; creación, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Municipio; fomento de los establecimientos públicos y más objetos de utilidad cantonal.

ARTICULO 208

Los Municipios serán los que se encarguen del tránsito local, dando las instrucciones y órdenes correspondientes y haciendo constar en su Presupuesto las partidas necesarias a su sostenimiento y mejora.

ARTICULO 209.

Podrán las Municipalidades de una misma Provincia o las de diversas Provincias, previa autorización de los respectivos

Consejos Provinciales y del Consejo de Estado, mancomunarse en **CONSORCIOS** para la realización de planes económicos, viales, culturales, agrícolas, industriales, comerciales, de deportes, de tránsito, que sean de interés común.

Las atribuciones y deberes de los **CONSORCIOS**, su organización y funcionamiento, serán regulados en la ley y estatutos correspondientes.

ARTICULO 210.

Las Municipalidades son autónomas en el ejercicio de sus funciones e independientes de los otros Poderes Públicos del Estado, dentro de la Constitución y leyes generales del país; sus miembros serán responsables ante los jueces competentes por los abusos, malversaciones u otros delitos que cometan en el desempeño de sus cargos, colectiva o individualmente.

Cuando fueren juzgados por malversación de los fondos comunales o por distracción de éstos, no gozarán de fuero alguno, quedando sometidos a los jueces y al procedimiento común ordinario.

ARTICULO 211.

No se ejecutarán las Ordenanzas, Acuerdos o Resoluciones Municipales, en cuanto se opusieren a la Constitución y Leyes. Así, al suscitarse sobre esta materia, entre el Municipio y la autoridad política u otra corporación o cualquier ciudadano, algún desacuerdo, se decidirá el caso por el Consejo General integrado por los cinco Organismos Técnicos Asesores del Ejecutivo.

ARTICULO 212.

En cada parroquia rural habrá un Concejo Parroquial, compuesto de tres miembros elegidos: dos por la Parroquia, en plebiscito anual convocado oportunamente por el Consejo Provincial, en la fecha que señale la ley respectiva, y uno por el Concejo Cantonal.

El Concejo Parroquial se entenderá, preferentemente, en la administración y vida seccional. Para el objeto indicado, tendrá pleno derecho en el manejo de los fondos parroquiales y supervigilará las obras públicas, sanidad, ornato, higiene, educación, deportes, tránsito y todo lo que redunde en beneficio y progreso de la Parroquia.

Sus miembros durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser indefinidamente reelegidos. Sus atribuciones y deberes constarán en la Ley de Régimen Municipal.

ARTICULO 213.

Los Municipios Cantonales deberán estar integrados, además de los miembros elegidos por votación para componentes de ellos, por un representante elegido por todos los Concejos Parroquiales del Cantón.

Estos representantes parroquiales, que tendrán las mismas atribuciones y deberes que los Concejeros Municipales, podrán oponerse a la ejecución de las Ordenanzas, Acuerdos o Resoluciones municipales, que de cualquier modo y de manera ilegal afecten los intereses de la Parroquia.

Si el Concejo Cantonal insistiere en la ejecución de sus Ordenanzas, Acuerdos o Resoluciones, corresponderá al Consejo Provincial la resolución del asunto. En última instancia, fallará el Consejo General de los Organismos Técnicos Asesores del Ejecutivo, a petición de parte.

ARTICULO 214.

El Archipiélago de Colón y las provincias de la Región Oriental, podrán ser gobernadas por leyes y reglamentos especiales.

ARTICULO 215.

Con el objeto de obtener una razonable, necesaria y justa descentralización de régimen administrativo interior, las leyes, de modo prudencial, confiarán a los Organismos Provinciales, Comunales y Parroquiales, las atribuciones y facultades administrativas que en la actualidad corresponden y ejercen las autoridades o corporaciones del Gobierno Central.

Lo anterior no se refiere a los servicios nacionales de interés general, ni a los de orden económico, de interés también general, necesarios para la vida de la República; mas, deberá buscarse una expansión mayor económica de la Provincia, con cuyo objeto se destinará a ella progresivamente la mayor parte de los fondos que provengan de la misma.

En todo caso, la completa fiscalización de la Provincia corresponde, sobre cualquiera otra autoridad o corporación provincial, al Gobernador, y la vigilancia superior de ella, al Presidente de la República.

TITULO XVI.

DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTICULO 216.

La Institución Armada se debe a la Nación. Su misión principal es la defensa de la soberanía nacional y de la integridad del territorio patrio; la conservación del orden interior y la garantía para el fiel cumplimiento y respeto de las leyes.

Habrà servicio militar obligatorio, en la forma que prescriba la Ley.

ARTICULO 217.

El mando y la jurisdicción militar sólo se ejercen sobre los individuos del Ejército, Marina y Aviación, que se hallaren en servicio.

ARTICULO 218.

En caso de guerra, el Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas de Aire, Mar y Tierra de la Nación.

ARTICULO 219.

Prohíbese al Congreso, al Presidente de la República y demás autoridades, reconocer o rentar oficiales de cualquier jerarquía que fueren y cuyos grados no se hubieren conferido de acuerdo con la Constitución y Leyes.

En caso de violación de lo prescrito en este artículo, los que lo infringieren serán personal y pecuniariamente responsables.

ARTICULO 220.

Las Fuerzas Armadas son obedientes y no deliberantes.

Sin embargo, ninguna autoridad militar podrá obedecer órdenes superiores que tengan por objeto atentarse contra la Constitución de la República o los altos Poderes Nacionales, o que sean manifiestamente contrarias a la Constitución y Leyes.

La autoridad militar que se negare a obedecer dichas órdenes, deberá, de inmediato, presentar su solicitud de relevo del cargo, elevando un memorial al Ejecutivo, en el que justifique su negativa, la cual será considerada por la Corte Suprema Marcial, previo el dictamen que recabarà del Consejo Técnico de Defensa Nacional. El fallo se expedirá en el término de ocho días, sin apelación alguna.

ARTICULO 221.

Ningún Cuerpo Armado puede hacer requisiciones; ni pedir auxilio de ninguna especie, sino a las autoridades civiles, en el modo y forma que determina la ley.

Los reclutamientos y reemplazos, se sujetarán a la respectiva ley.

ARTICULO 222.

La Policía Nacional es independiente del Ejército y su organización. Es una institución netamente civil, encargada de velar por el orden y la seguridad de los ciudadanos y el respeto de la propiedad; no tiene jurisdicción ni mando militar. Cuando deban ser juzgados sus miembros por algún delito o infracción común, se sujetarán a los jueces y procedimientos comunes. Para los juzgamientos disciplinarios, regirán las leyes especiales de la Guardia Civil.

TITULO XVII.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 223.

El Gobierno necesita hallarse autorizado por una ley, para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales y préstamos con garantía de esas propiedades o sobre el crédito de la Nación.

Toda operación que infrinja este precepto, será nula y no obligará al Estado a su amortización ni al pago de intereses.

ARTICULO 224.

La Contraloría General de la Nación, es el órgano fiscalizador de la gestión económica del Estado, del Municipio y de las Instituciones de Derecho Público, creadas con fondos de la Nación o que se sostengan con dichas rentas o con fondos municipales.

Es un organismo autónomo que se regula en sus funciones, atribuciones y deberes, por Ley Especial y por un Reglamento aprobado por el Organismo Técnico Asesor en lo Económico.

La Contraloría sólo tiene que rendir cuentas de su gestión ante el Congreso, quien aprobará su presupuesto de sueldos y gastos; en receso del Congreso, ante el Organismo Técnico Asesor en lo Económico. El Congreso, para fallar sobre las cuentas que rinda la

Contraloría anualmente, debe previamente oír a la Comisión Técnica Asesora en lo Económico.

Los conflictos que hubieren entre la Contraloría y el Poder Público, o los particulares, serán resueltos por el Consejo General de los Organismos Técnicos Asesores.

ARTICULO 225

Nadie podrá gozar de dos sueldos provenientes de fondos públicos, ni a título de contrato u honorarios, aunque sean diversas las oficinas públicas, fiscales o municipales que los paguen.

ARTICULO 226

Los ciudadanos que, teniendo un empleo o cargo público, concurrieren al Congreso en calidad de Legisladores, sólo gozarán, durante el período legislativo de las correspondientes dietas.

Los funcionarios o empleados públicos, fiscales o municipales, que fueren designados Secretarios o empleados del Congreso Nacional, dejarán, por el hecho de la aceptación, vacante el cargo que antes desempeñaban.

ARTICULO 227.

Los Poderes Públicos deben protección a la raza indígena, en orden a su mejoramiento en la vida social y económica; de manera especial, en lo referente a su instrucción y educación.

El Estado procurará incrementar los establecimientos apropiados para la educación e instrucción de la raza indígena en la Sierray del montuvio en la Costa, haciendo constar en sus presupuestos anuales cantidades progresivamente mayores para su sostenimiento y para la creación de nuevos establecimientos educacionales.

ARTICULO 228.

Cada año, en el Presupuesto General del Estado, deberán incrementarse las partidas destinadas al Ramo de Educación Pública y a la defensa nacional. Dichas partidas deberán aumentarse hasta alcanzar siquiera el veinte por ciento para cada uno de esos servicios, en el monto global de los ingresos ordinarios anuales de la Nación.

ARTICULO 229.

Los cargos de Senador y Diputado únicamente son obligatorios cuando haya precedido a la elección el consentimiento expreso o tácito del elegido.

ARTICULO 230.

El Estado protegerá eficazmente a la clase obrera, a fin de que adquiera la instrucción, educación y conocimientos prácticos que le permitan su eficaz desenvolvimiento moral, intelectual y económico. Para el efecto, deberá establecer Escuelas de Industrias, Artes y Oficios en todas las provincias, dotándolas de los útiles e implementos necesarios para su completo desenvolvimiento.

Igualmente, debe protección especial a la agricultura, comercio e industrias y, a este fin, incrementará y desarrollará la riqueza pública evitando la lucha improductiva entre el capital y el trabajo, con el objeto de que, en mutua cooperación, sirvan así a sus respectivos intereses, como al progreso general de la Nación. Los Bancos de Fomento serán las instituciones que cumplan con esta finalidad en ayuda del Estado.

ARTICULO 231

Las dietas de los Legisladores podrán ser hasta de cien suces diarios. De esta suma se deducirá, al tiempo de efectuarse los pagos parciales por el respectivo empleado y bajo su más estricta responsabilidad, la cantidad de cincuenta suces por cada sesión diaria de Comisión y cien suces por cada sesión sea de Congreso Pleno o de Cámara, que no se celebraren, o que tuvieren que levantarse por inasistencia del Senador o Diputado.

No habrá lugar a la sanción o descuento antes dicho, cuando, por funcionar al mismo tiempo dos o más Comisiones, se comprobare haber concurrido el Legislador a una de ellas.

La deducción de los cien suces diarios, se aplicará igualmente, cuando no concurran los Legisladores, sin hallarse en trabajo de Comisión urgente y autorizados por el Presidente de la respectiva Cámara, a la instalación de las sesiones diarias, dentro de la hora señalada en la Orden del Día.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Secretario de la Cámara, bajo su más estricta responsabilidad, deberá pasar, diariamente, una nota sobre los Legisladores no asistentes o que hubieren abandonado la sesión, al Oficial Pagador respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Promulgada esta Constitución, la Asamblea Constituyente, por esta vez, elegirá, por votación secreta y por mayoría absoluta de votos, Presidente de la República, Consejeros de Estado y

Miembros de los Consejos Técnicos Asesores cuyas designaciones corresponden a la Legislatura; Ministros de las Cortes Suprema y Superiores de Justicia, Contralor General y Subcontralor, Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos y los demás funcionarios cuyo nombramiento faculta la Constitución o la Ley hacer al Congreso. Los cuatro últimos funcionarios referidos, deberá elegirlos, previa terna enviada por el Presidente de la República.

Los demás funcionarios del Poder Judicial, serán nombrados por las respectivas Cortes Superiores de Justicia, dentro de los quince días siguientes al en que hubieren prestado la promesa la mayoría de los miembros del Tribunal correspondiente.

Los períodos de todos los funcionarios nombrados en conformidad a lo dispuesto en este artículo, comenzarán a correr desde el 19 de enero de 1945.

SEGUNDA

El Presidente de la República, elegido por esta Asamblea, concluirá su período constitucional el 31 de Agosto de 1950.

TERCERA

Mientras se reúna el próximo Congreso Ordinario, los Diputados de la actual Asamblea Constituyente, una vez concluidas las sesiones de ésta, seguirán siendo considerados como Legisladores para el caso en que, por cualquier motivo, tuviere que reunirse un Congreso Extraordinario durante ese tiempo.

CUARTA

La primera elección de Senadores y Diputados, se efectuará el primer domingo de mayo de 1945, sujetándose, en cuanto al procedimiento y organización, a la Ley de Elecciones. La reunión del primer Congreso Constitucional Ordinario, tendrá lugar el 10 de Agosto del año antes indicado.

La primera elección parcial de los Senadores que prescribe esta Constitución, deberá verificarse el primer domingo de mayo de 1948, en la forma y modo que prescribe la Ley de Elecciones, y al tiempo en que se efectúe la elección de los Diputados que reemplacen a los elegidos en mayo de 1945. Por esta vez, por sorteo verificado por el Tribunal Calificador Máximo, los nuevos senadores elegidos en la elección parcial antes referida, reemplazarán, en número igual, a los que deban dejar la Senaduría, en conformidad al indicado sorteo.

TITULO FINAL

La presente Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación en la Capital.

El Presidente de la República la mandará a imprimir, bajo su inmediata vigilancia; y únicamente la edición autorizada con su firma se considerará auténtica.

Dada en el Palacio Nacional, en Quito, Capital de la República del Ecuador, a de 1944.

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

El Presidente Comisionado,
Rafael Florencio Arízaga Toral.

El Comisionado, El Comisionado.
(f.) Héctor Vásconez Valencia (f.) Armando Espinel Mendoza